

37



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CAMPUS ACATLAN

ANALISIS LOGICO - JURIDICO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LOS JUICIOS DE CONTROVERSIDA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO PREVISTOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: JAVIER CAMPOS CERVANTES

277424

ASESOR DE TESIS: LIC. JOSE MARIA GARCIA SANCHEZ



ACATLAN, EDO. DE MEXICO





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MI PADRE: JOSE CAMPOS BUSTAMANTE.

Que con su ejemplo de honradez y dignidad, lucho por que salieramos adelante.

A MIS HERMANOS: Martha, José Ulises, Fernando y María del Pilar, con quienes existe un lazo entrañable, y quienes siempre me han impulsado a la superación.

A MI MADRE : TEODORA CERVANTES SOTELO, mi querida madre, por ser la mujer que me enseñó el camino de la superación y el trabajo de la lucha para - salir siempre adelante.

A ti Madre Querida: Por esos valores y virtudes que Dios te dió, te brindo con orgullo y respeto. Este triunfo, que es mas tuyo que mío.

GRACIAS.

A MI ESPOSA: LAURA MEDINA MENDOZA, mi querida Esposa- quién siempre ha estado conmigo, en las buenas y en las malas, este triunfo también te lo dedico a tí, para tí mi gratitud, amor y respeto, to da mi vida.

MIL GRACIAS.

A MIS HIJOS: Miguel, Alejandro y Joyseline Areli Campos Medina mis pequeños que con tanta dulzura me han regalado el apostalado de oro de sus invaluable alegrías para ti chavito y poquebolita.

A MIS AMIGOS Y FAMILIARES : Que de un modo u otro alentaron mis objetivos a lo largo de esta - Carrera Profesional.

AL LIC. JORGE SANCHEZ FLORES: Con gran agradecimiento por su - ayuda, colaboración y estímulo profesional.

Gracias por su valiosa y sincera amistad, por confiar y creer en mí, y por apoyarme en todo momento.

AL LIC. JOSE MARIA GARCIA SANCHEZ, MI ASESOR Y MAESTRO.

Al cual le tengo un gran respeto y admiración, - quien me ha guiado en el terreno de la docencia, por su ayuda y confianza depositada en mí, y - por su valiosa y sincera amistad.

GRACIAS.

AL HONORABLE JURADO: Por su atención y presencia a este --
exámen profesional, agradeciendo todo
su apoyo ya que representan una parte
importante en mi desarrollo profesional.

- * LIC. ALFREDO GONZALEZ HERNANDEZ
- * LIC. JOSE CARMEN VIVEROS RIVAS
- * LIC. ISIDRO MALDONADO RODEA
- * LIC. LEONCIO CAMACHO MORALES.

**A la Universidad Nacional Autónoma de México. Campus
ENEP Acatlán,**

**Gracias por convertirme en Licenciado en Derecho, al -
enseñarme los valores de ser leal, imparcial, equitativo
y justo y sobre todo por ser responsable de lo que he -
cultivado.**

A DIOS : Quién nunca pierde de vista lo mucho que lo necesito-
a mi lado, es la fuerza que cada día me ofrece para con
tinuar, y que además me llena de bendiciones.

ÍNDICE

	PAG.
INTRODUCCIÓN. _____	5
 CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	
1.1 DERECHO ROMANO _____	9
1.2 DERECHO ESPAÑOL _____	19
1.3 DERECHO MEXICANO _____	27
 CAPITULO II.- LA PRUEBA TESTIMONIAL	
2.1 CONCEPTO _____	38
2.2 TIPOS DE PRUEBA TESTIMONIAL _____	43
A) LOCAL	
B) FORÁNEA	
2.3 DIVERSA FORMAS DE PRUEBA TESTIMONIAL _____	45
2.4 OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO.	
OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA _____	46
A) LOCAL	
B) FORÁNEA	

2.5 ADMISIÓN DE LA PRUEBA _____	49
A) LOCAL	
B) FORÁNEA	
2.6 DESAHOGO DE LA PRUEBA _____	51
A) LOCAL	
B) FORÁNEA	
2.7 TESTIGO EN GENERAL _____	53

CAPITULO III.- EL ÁMBITO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

3.1 CONCEPTO DE TESTIGO _____	57
3.2 CUANDO PROCEDE EL TESTIMONIO _____	62
A) LOCAL	
B) FORÁNEO	
3.3 CUANDO DEBE SER OFRECIDO UN TESTIGO _____	63
3.4 CUANDO SE DEBE INTERPONER INCIDENTE DE TACHA DE TESTIGOS _____	66

CAPITULO IV.- LA INÉFICACIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

4.1 PÉRDIDA DE TIEMPO QUE OCASIONA DAÑOS Y PERJUICIOS AL ARRENDADOR _____	70
4.2 GASTOS QUE DEBE SOLVENTAR EL ARRENDADOR CON LA PRUEBA TESTIMONIAL _____	74

4.3 CONSENTIMIENTO DEL ARRENDADOR Y DEL ARRENDATARIO	76
4.4 CON RELACIÓN A LOS GASTOS EROGADOS POR EL INQUILINO EN MEJORAS AL INMUEBLE ARRENDADO	79
CONCLUSIONES	84
BIBLIOGRAFÍA	87

INTRODUCCIÓN

En la Ciudad de México como es sabido por todos nosotros existe un crecimiento poblacional alarmante, ya que día con día emigran hacia esta Ciudad cientos de Mexicanos provenientes del interior de la república en busca de trabajo, así mismo la falta de planeación familiar que existe entre todos nosotros da como resultado, decenas de nacimientos de infantes en esta Ciudad considerada como la más grande del mundo.

De esto se desprende la necesidad de los habitantes de esta Ciudad de rentar una vivienda donde puedan vivir, lo cual viene aparejado con la necesidad de rentar algún local comercial, en el cual puedan establecer un negocio en ambos casos existe la necesidad de buscar que dicha renta sea lo mas accesible o barata, para poder subsistir ya que la situación económica que vive actualmente el país es poco alentadora para todos los Mexicanos. Como consecuencia de que es muy difícil encontrar una vivienda o local comercial, como ya se hizo mención lo mas barato posible, surgen problemas entre el arrendador y el arrendatario en relación al pago de la renta mensual que habían pactado, así como el desacuerdo de ambos en el plazo del contrato de Arrendamiento cuando termina dicho plazo, además que existe la necesidad de

realizar algunas reparaciones al inmueble objeto del contrato, ya que en dicho inmueble, por su simple uso y en los objetos que en el existen como por ejemplo. lavabo, puertas, ventanas, fregadero, llaves de agua etc. tienden a desgastarse o sufrir algún desperfecto a largo plazo. En la actualidad este tipo de problemas se ventilan en los juzgados de Arrendamiento Inmobiliario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por medio de diversos tipos de juicios como pueden ser: el juicio ordinario civil, el juicio de controversia de arrendamiento, el especial de desahucio, en este tipo de juicios de acuerdo con nuestra Legislación Procesal Civil vigente, se pueden aportar todos los medios de prueba que nuestra legislación nos menciona a efecto de que se puedan acreditar los elementos constitutivos de las acciones y excepciones opuestas por las partes involucradas en el juicio.

Uno de los medios de prueba es LA PRUEBA TESTIMONIAL, cabe hacer mención que este trabajo de tesis se avocará concretamente al estudio y análisis de la prueba testimonial como medio de prueba en los juicios de Arrendamiento Inmobiliario, de tal manera que lo que se intenta demostrar es, la ineficacia de dicha prueba que solo entorpece y dilata el procedimiento y quien la ofrece (que por lo regular es el arrendatario) solo lo hace con el objeto de ganar tiempo y poder habitar el inmueble, hasta que solo puedan lanzarlo mediante una orden judicial, y por consiguiente esto ocasiona pérdidas al arrendador tanto de tiempo como económicas, y esto a su vez en lugar de ayudar al Juzgador en el esclarecimiento

de los hechos lo perjudica, ya que el arrendatario al ofrecer sus testigos, estos ya han sido aleccionados y preparados previamente (por su abogado) para el desahogo de dicha probanza.

Por otro lado es factible hacer mención que la prueba testimonial hasta cierto punto ha perdido valor probatorio en materia de Arrendamiento Inmobiliario, ya que en la actualidad rara vez es utilizada para demostrar la realidad en torno a la situación o controversia planteada ante el tribunal correspondiente

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.1 DERECHO ROMANO
- 1.2 DERECHO ESPAÑOL
- 1.3 DERECHO MEXICANO

I.1.-DERECHO ROMANO

Para comenzar con el estudio de la PRUEBA TESTIMONIAL es necesario primeramente estudiar el proceso civil romano ya que, ahí es donde encontramos los antecedentes mas relevantes de dicha probanza.

En el sistema Procesal Romano existieron tres fases. A).- La de las acciones de ley. B).- La del proceso formulario y C).- La del proceso extraordinario.

En las dos primeras fases, encontramos una separación del proceso en dos "instancias" La primera se desarrolla ante un magistrado, la segunda ante un "Juez Privado"

En la primera instancia, se determinaba la constelación jurídica del caso, en la segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual, las partes presentaban sus alegatos y el JUEZ dictaba sentencia.

Jhering compara este sistema con el de cajas publicas, provistas de dos llaves distintas, distribuidas ante dos funcionarios. Ni el iudex (Juez) sin el pretor, así mismo ni este sin el iudex (Juez) podían llegar al resultado de una sentencia, sin embargo durante la fase del sistema formulario, el pretor con creciente frecuencia, comenzó a investigar y a decidir algunos pleitos personalmente, sin recurrir al Juez, preparando así el camino al sistema extraordinario, la ultima de las citadas partes.¹

La tercera de estas fases la comprende el proceso extraordinario, que en comparación con los sistemas anteriores, además de lo privado a lo publico, la costumbre de los juicios orales comenzó a ser sustituida por el procedimiento escrito.

Las acciones de ley van desde los orígenes hasta la mitad del siglo II antes de Cristo. El procedimiento formulario se extiende desde la mitad del siglo II A. de C. hasta el siglo II

¹ Floris Margadant Guillermo. El Derecho Privado Romano. pag. 140.

después de Cristo. El procedimiento extraordinario, establecido en el siglo III con desaparición del tradicional proceso, dividido en dos características fases, e instauración de un proceso desarrollado en una sola vía, ante un solo tribunal.²

El procedimiento de las acciones de ley constituye la forma más antigua de enjuiciar. las acciones de ley representan el imperio de la forma. una forma imbuida de rito y solemnidad. Las partes presentes ante el magistrado han de hacer sus peticiones y declaraciones de acuerdo con fórmulas rigurosamente establecidas por la costumbre o por la ley.

A tal punto debía llegar la precisa observancia de las fórmulas. que el más leve error acarrecaba la pérdida del pleito.

Las acciones procesales eran inmutables debiendo cumplirse con la misma precisión con que se cumplían las leyes a las que obedecía su existencia. De aquí la necesidad de que los litigantes ajenos al secreto de las fórmulas, acudiesen a los sacerdotes, primeros juristas de la Roma antigua, únicos conocedores de la misma, para recibir asesoramiento a la hora de entablar un pleito.

Arangio Ruiz define estas Legis Acciones como declaraciones solemnes, acompañada de gestos rituales, que el particular pronunciaba, generalmente ante el magistrado, con el fin de proclamar un derecho que se discutía o de realizar un derecho previamente reconocido.³

Las acciones de ley eran cinco:

1.- LEGIS ACTIO SACRAMENTO (LA APUESTA SACRAMENTAL).- Esta acción toma su nombre de la apuesta-sacramentum- que celebraban las partes, luego de haber hecho sus alegaciones, in iure, esto es, ante el magistrado: servía para hacer reconocer derechos reales y personales. Tal apuesta se

² Iglesias Juan. Instituciones de Derecho Romano, Pag. 193 y 194.

³ Floris. op. cit., p. 145

depositaba in sacro adjudicándose la suya al litigante victorioso, mientras la del vencido pasaba a engrosar los bienes del estado.

El procedimiento comenzaba por la notificación, que era un acto privado, si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el magistrado y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llamar testigos y llevar por la fuerza, al demandado ante el pretor.

Una vez ante el magistrado, el procedimiento era ligeramente distinto, según se tratara de un pleito sobre derechos reales o personales. En el primer caso, el actor debía tocar el objeto del pleito con una varita, declarando que le pertenecía a él (reivindicatio) después de lo cual el demandado tocaba el mismo objeto afirmando que era de su propiedad (contravindicatio).⁴

Tratándose de un objeto inmueble, las partes traían al magistrado una parte del mismo (una teja de una casa, un terrón de un fundo). Según Cicerón, sucedía también que el pretor ordenaba a las partes que hicieran un viaje simbólico hasta la puerta de la oficina del magistrado, de unos pocos segundos lo cual indicaba que originalmente el procedimiento in iure debía realizarse en el terreno que era objeto del litigio.⁵

Originalmente, ambas partes afirmaban tener la razón, bajo la sanción de perder la protección divina en contra de los demonios. Mas tarde el sacramentum era probablemente el precio ofrecido a los dioses para no perder esa protección, a pesar de no haber tenido la razón.

El pretor concedía luego la posesión provisional del objeto a cualquiera de las partes, dando preferencia a la que ofreciera mejor fianza para garantizar la devolución del objeto y la entrega de los frutos, en caso de perder el juicio.

⁴ Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano p. 619

⁵ Iglesias op. cit., p. 197

El último acto de esta audiencia no era la contestación de la demanda si no el acto por el cual se invitaba a los testigos presentes a que se fijaran bien en su memoria los detalles de lo que sucedía ante el pretor.

Durante la segunda audiencia, es decir treinta días después el pretor notificaba a las partes el nombramiento de su juez. luego tres días después podía comenzar ante este juez procedimiento probatorio, después de éste y de los alegatos, el juez dictaba una sentencia declarando quien había perdido la apuesta.

Al lado de esta acción surgen dos acciones más, para casos especiales que son los siguientes:

PETICION DE UN JUEZ O ARBITRO; - En esta acción las partes se limitaban a pedir al magistrado que les designara un juez, sin que se celebraran apuestas procesales.

EL EMPLAZAMIENTO; - procedía cuando el actor reclamaba un bien determinado o una determinada cantidad de dinero.- la ventaja de esta acción consistió en un plazo extraordinario de treinta días que fue insertada en el procedimiento entre la primera audiencia ante el pretor de la segunda en la cual debía ser nombrado el

Juez. Este plazo contribuyó frecuentemente a un arreglo extraoficial entre las partes.

Las acciones de ley tratadas hasta aquí nos muestran como los testigos eran una de las pruebas de mayor importancia ya que se trataba de un procedimiento rigurosamente oral, por lo que, los testigos presentes en la primera parte de este proceso, esto es, ante el pretor debían tener mucha atención al desarrollo de esta parte ya que solo lo que ellos recordaran sería lo que influiría para que la resolución del conflicto, es decir, era la prueba de mayor valor probatorio.

Para la ejecución de tales derechos servían las siguientes acciones de ley:

4.- MANUS INECTIO (APREHENSION CORPORAL).- En el caso de que un deudor, no pudiera o quisiera cumplir con una condena judicial o un deber reconocido ante una autoridad, el acreedor podía llevar al deudor ante el pretor y recitar allí una fórmula determinada, combinándola con gestos determinados (sujetando al deudor por ejemplo por el cuello, de ahí el término de manus inectio). Si el actor cumplía correctamente las formalidades, el pretor pronunciaba la palabra addico (te lo atribuyo), después de lo cual el acreedor podía llevar al deudor a su cárcel privada.

Durante sesenta días, el acreedor exhibía luego al deudor en el mercado, una vez cada veinte días, y si nadie se presentaba a liquidar la deuda en cuestión, el acreedor podía vender al deudor o matarlo⁶

5.- PIGNORIS CAPIO (LA TOMA DE LA PRENDA).- Por ciertas deudas, de carácter militar, fiscal, o sagrado, el acreedor podía penetrar en casa del deudor, pronunciando ciertas fórmulas sacramentales y sacar de ella algún bien, o sea la prenda. Esta se parece a un embargo, hecho por propia mano, sin intervención de autoridad alguna. Esta última circunstancia hacía

⁶ Petit op. cit., p. 627

indispensable un procedimiento para sancionar el uso injustificado *pignoris capio*. Sin embargo las fuentes con las que se cuentan actualmente no proporcionan datos a este respecto.⁷ (7)

El procedimiento de las acciones de ley no era rápido por una parte, el hecho de ser orales y el contacto directo entre el juez y las partes debían haber sido factores favorables para la celeridad; por otra parte, a causa de los diversos plazos sufrían retrasos, quizá con la intención de que el deudor tuviera más tiempo para tratar de cumplir con sus obligaciones.

EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO

Las acciones constituían, como se ha visto, una forma de enjuiciar dominada por principios rigurosos de solemnidad. La *Lex Aebutia* de fecha insegura aunque posiblemente posterior al 150 a. de C. que permitía a los Romanos optar entre las acciones de ley y el procedimiento formulario, dieron término al sistema de las acciones de ley, logrando con esto introducir en el procedimiento civil Romano la práctica de las fórmulas.

Las fórmulas eran instrucciones que el magistrado traspasaba al juez, para que le sirvieran de orientación en la decisión final de la sentencia. La misión del magistrado, por lo demás se limitaba aquí a aceptar o rechazar la fórmula aportada por las partes autorizando o no, la entrada en la segunda parte del proceso.

El procedimiento formulario tiene su origen en los procesos entre extranjeros, con intervención del pretor peregrino, se substancian sobre la base de una fórmula escrita, fácilmente adaptable a las particulares circunstancias del caso.

Este procedimiento caracteriza la segunda fase del desarrollo procesal en Roma y fue adoptado por el pretor peregrinus, quien desde 242 a. de C., administraba justicia en

⁷ Floris op. cit., p. 150

litigios entre romanos y extranjeros y pleitos de extranjeros entre sí. Ya hemos visto como se extendió este nuevo sistema a consecuencia de la *lex Aebutia*, pero debemos agregar a ésta las *leges Iuliae iudicariae* referentes al sistema procesal.

Lo característico del nuevo procedimiento puede resumirse en los siguientes puntos:

A).- Las partes exponían sus pretensiones per verba concepta, o sea en palabras de su propia elección. Por este motivo, disminuía la dependencia de la administración de justicia del *ius civile*.

B).- El pretor deja de ser un espectador del proceso o mejor dicho, una autoridad cuyo papel se limita a vigilar si las partes recitan correctamente sus papeles. Se convierte en un organizador que determina discrecionalmente cuál será el programa procesal de cada litigio individual, señalando a cada parte sus derechos y deberes procesales.

C).- El proceso conserva su división en una instancia *in iure* y otra en *in iudicio*; pero como eslabón entre ambas fases, encontramos ahora la fórmula con las tres funciones siguientes:

I.- La fórmula contenía las instrucciones y autorizaciones que envía el magistrado al juez. El magistrado hacía fijar en la fórmula, cuál era la pretención exacta del actor y, con frecuencia, en que consistía el contra-argumento del demandado, el argumento de réplica del actor. El *iudex* debía investigar si realmente existían los hechos en que el actor fundaba su acción, los que el demandado alegaba en su contra-argumento etc., según el resultado de esta investigación la fórmula determinaba si el *iudex* debía condenar o absolver.

II.- La fórmula era también una especie de contrato procesal, ya que las partes tenían que declarar que estaban conformes con la fórmula.

III.- La fórmula escrita sustitua con ventaja las memorias de los testigos que, al terminar la instancia in iure del procedimiento de las legis acciones, debian fijar en su mente todos los detalles de aquella primera fase del proceso.

En el procedimiento encontráramos la lucha por la fórmula, en el apud iudicem, hallamos la lucha por la sentencia, y la parte medular de esta lucha era la tentativa, por ambas partes, de comprobar los hechos, respecto del demandado se suavizó el rigor del sistema imperial exigiéndose que fuera citado tres veces por edictos con diez días de intervalo.

En casos normales, el procedimiento ante el juez se componia de las siguientes fases: ofrecimiento, admisión o rechazo, y desahogo de las pruebas, alegatos y finalmente sentencia, en la legis acciones encontramos probablemente, la misma serie de actos procesales.⁸

Aún teniendo todo el derecho de su parte, en caso de conflicto, se tenia que comprobar y si uno no lo conseguia se encontraba en la misma situación del que no tenia derecho. La prueba es el precio por el cual en un proceso puede cada uno obtener la eficacia de sus derechos.⁹

A pesar de la importancia de esta materia, aun en tiempos clásicos, la legislación como la jurisprudencia descuidaron este tema. En cambio, desde fines de la república la literatura profesional, ya analizaba algunos aspectos del procedimiento probatorio estableciendo por ejemplo, clasificación de los medios probatorios.

En el derecho romano encontramos la regla de que el actor debia comprobar los hechos en que fundaba su acción y el demandado, los medios que justificaban su excepción, lo cual da lugar a los siguientes principios: "el actor tiene la carga de prueba" y el demandado se convierte en actor por lo que se refiere a la prueba de la excepción osea, el demandado ocupa en relación con la

⁸ Petit op. cit., p. 629

⁹ Floris op. cit., p. 168

excepció la misma posició que el actor en relació con la acció.
10

Así vemos que la prueba testimonial era siempre inferior a la documental pública; pero que en la mayoría de los casos, se dejaba el valor de las pruebas a la libre apreciación del juez sin que éste quedara obligado a observar cierta jerarquía entre ellas.

El juez no podía exigir el desahogo de las pruebas no ofrecidas.

Las pruebas que conocía el derecho romano eran:

1.- Documentos públicos y privados, cuya importancia crece, en perjuicio de la prueba testimonial, a medida que progresa la orientalización postclásica

2.- Testigos, la prueba preferida en tiempos clásicos, no estaba obligado el iudex a ponerse del lado de la mayoría de los testigos.

En materia civil, no existía el deber del ciudadano de hacer declaraciones testimoniales sobre lo que le constara. Solo si alguien se había prestado a ser testigo de algún acto jurídico después no podía negarse a declarar al respecto, ante la autoridad judicial.

3.- El juramento no era una prueba decisiva; el juez podía libremente darle el valor que quisiera.

4.- La declaración de una parte, hasta donde coincidía con las afirmaciones de su adversario (confesión), considerada a menudo como la reina de las pruebas.

5.- Peritaje.- Este existía no solamente en cuestiones de hecho, sino también de derechos, el juez debía inclinarse ante la mayoría de las opiniones de los jurisconsultos.

¹⁰ Ibidem.

6.- La fama pública, cuando algo era de fama pública, ya no había necesidad de ofrecer prueba testimonial.

7.- Inspección judicial.- Aunque esta se refería al pretor

8.- Presunciones humanas legales. las presunciones legales pueden ser admitiendo pruebas en contrario o no admitiendo tal prueba.

Después del desahogo de la prueba las partes presentaban oralmente sus alegatos, dando su opinión sobre el resultado del procedimiento probatorio y criticando las pruebas aportadas por la parte contraria, luego el juez dictaba de viva voz la sentencia, debiendo tomar una de estas dos posiciones:

Conceder al actor lo que había pedido o absolver al demandado.

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Lo que caracterizaba este procedimiento, en comparación con los sistemas anteriores, era un cambio de lo privado a lo público, por la burocratización del procedimiento; en este periodo de la historia jurídica, la antigua costumbre de los juicios orales comenzó a ser sustituida por el procedimiento escrito. El camino hacia la conciencia del juez pasaba exclusivamente a través del expediente.

El proceso era dirigido por una autoridad ya que no tenía por qué apegarse a los deseos de los particulares; podía hacer aportar pruebas que las partes no habían ofrecido y dictar una sentencia sin ajustarse estrictamente a las pretensiones del actor. Sin embargo el impulso procesal seguía viniendo de los particulares, la violación de un derecho privado no interesaba a la autoridad, mientras el interesado mismo no tomase la iniciativa del proceso y

era perfectamente válido el pacto por el cual una persona renunciaba a su facultad de recurrir a las autoridades judiciales en relación con determinados derechos suyos.

Todo el proceso se desarrollaba ante un funcionario que formaba parte de una rigurosa jerarquía y dictaba su sentencia sin que las partes fueran mandadas a un juez. Como la distinción de una fase ante el pretor y otra ante el juez, desapareció y se suprimió la fórmula que era el eslabón entre ambas.

En este periodo de la historia procesal antigua se tomaron medidas especiales contra la inercia de las partes, pues se consideraba de interés público que los pleitos no se eternizaran. Se disponía que cada instancia caducara al cabo de tres años no contados desde el último acto procesal, sino desde el comienzo del proceso, dicha extinción operaba de oficio, pero el actor podía volver a iniciar el mismo proceso de manera que era una extinción de la instancia y no de la acción misma. También se sustituyó el principio dispositivo en materia de pruebas, por el inquisitivo recurriendo más frecuentemente a la tortura para obtener de los testigos una colaboración más eficaz. Sin embargo las partes mismas no podían ser obligadas a presentar una prueba contraria a sus intereses.

Como podemos ver el derecho romano estimó la prueba testimonial en las dos últimas épocas por las que atraviesa el procedimiento civil, como un medio de convicción y por tanto las sancionó y autorizó pero no le dió el carácter de una prueba insicutable, sino que, dejó al arbitrio del juez la estimación de su valor probatorio.

1.2 DERECHO ESPAÑOL:

Roma tuvo una gran influencia en la península primeramente cultural que se extendió al derecho así cuando menos en las ciudades comenzaba a aplicarse un derecho romano no muy sofisticado, más bien vulgar, mientras que en las zonas rurales continuaban los diversos derechos consuetudinarios preromanos.

Esta influencia fuè estimulada aún más cuando Roma concedió la ciudadanía a los españoles libres.

Un nuevo elemento cultural se presentaba en España durante el cuarto siglo, cuando la religión cristiana primero dejó de ser perseguida en el imperio (311-313 d. C.) y luego se convirtió en la religión oficial. Este elemento también influyó en la aplicación del derecho.

Cuando Roma tuvo que retirar sus tropas para defender contra los visigodos, el corazón del imperio de occidente la península hispánica quedó al arbitrio de los invasores germánicos. Primero llegaron los vándalos; luego los visigodos tomaron allí el poder. Primero se consideraban aún como vasallos de Roma; pero después comenzaron a comportarse como nación autónoma, trayendo sus propias costumbres jurídicas.

Desde entonces comenzaba a formarse con los nuevos elementos germánicos y romanizados la nueva nación hispánica, con un idioma propio, y con una frontera natural, los pirineos convertidos en frontera cuando las victorias de los francos obligaron a los visigodos a limitarse a su territorio español, abandonando el suelo de la actual Francia. Desde la capital visigótica, Toledo y con fuerte influencia eclesiástica, en varios lugares se elaboró un derecho español territorial, siendo el resultado el fuero juzgo.¹¹

En su afán de romanizar al pueblo, sus reyes decidieron regirlo por la legislación romana, y al efecto, Alarico ordenó la formación de un código que se conoce con los siguientes nombres: Lex romana Visigathorum, Brevario de Aniano, Ley theodosiana, Lex romana, y brevario de Alarico Autoridad de Alarico. Se terminó en el año 506 en la ciudad de Tolosa y estuvo vigente desde febrero de 508 hasta que fuè promulgado el fuero juzgo. Durante la vigencia de esta ley, después de que los godos se convirtieron al catolicismo en el reinado de Lovigildo Recadero, comenzaron a celebrarse en las diversas provincias de España, concilios nacionales en los que intervenía el rey godo, y en los cuales

¹¹ Floris Margadant Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano p. 29

se expedían leyes muy importantes de carácter civil como eclesiásticas y políticas. Los concilios más notables fueron los que tuvieron lugar en Toledo.¹²

Las leyes dictadas en esos concilios, dice el Licenciado Jacinto Pallares, así como los que antes había dictado Eurico y adicionado Leovigildo, algunas expresiones de costumbres germanas por el contacto de los godos y germanos invasores, son las que coleccionadas y formadas forman el fuero juzgo o Forum Judicum o Code Visigothorum, que es primer Código nacional, esto es, de dos grandes razas fundidas en una sola nacionalidad, que ha servido de base a la legislación de España y México.¹³

Ahora bien el libro II, título primero, ley 20, prevenía que los jueces no debían dilatar los pleitos en perjuicio de las partes; en su ley 21 ordenaba a los jueces recibieran las pruebas en el siguiente orden: Primeramente la TESTIMONIAL, luego la DOCUMENTAL, y sólo a falta de éstas el juramento.

La ley 23 trataba de las siguientes cuestiones:

A.- La manera de formar los expedientes del juicio

B.- De la confesión de la demanda y de los efectos que produce, quedando el actor relevado de la prueba en ese caso.

C.- De la prueba testimonial y la manera de llevarse a cabo en los diversos casos.

En el título II del mismo libro se encontraban algunas otras disposiciones importantes como era, la ley 6, en donde se menciona que cada parte debía dar sus pruebas y pesquisas ante el juez y éste debía considerar cuál era el mejor.

¹² Pallares Portillo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano p. 48

¹³ Pallares op. cit., p. 49

En el título IV del libro en mención, trata de la prueba testimonial.

En este fuero juzgo el procedimiento se seguía a instancia de parte; la citación era realizada por medio de un enviado del juez y se castigaba al demandado cuando este se escondía para no contestar la demanda y alargar el juicio con la pena de multa y azotes. contestada la demanda ambas partes debían presentarse a ofrecer pruebas, que como vimos anteriormente primero se tenía que presentar la testimonial luego la documental y a falta de estas el juramento.

Después de la conquista árabe sobre España se les permitió a los pueblos españoles conquistados que continuaran gobernándose por sus leyes y costumbres. La administración judicial prosiguió impartándose por los condes y demás funcionarios (magistrados y jueces), pero cuando los españoles iniciaron la reconquista de su territorio todo vino a trastornarse y la lucha hizo imposible el funcionamiento normal de un gobierno estable. Después de don Alonso el Casto, que estableció su Corte en la ciudad de Oviedo, hubo ya la posibilidad de que se administrara justicia como en tiempos anteriores.

Continuó en vigor el Fuero Juzgo aunque su aplicación no se daba eficientemente debido a que prevalecía el desorden por las continuas luchas y la ignorancia de este precepto legal en muchos lugares.

Fue en esta época cuando nacieron las fazañas y albedrios que eran las sentencias pronunciadas por el rey o jueces nombrados por él y las dictadas por arbitros o componedores. Tuvieron gran importancia social porque constituían el derecho consuetudinario judicial que se utilizaba para fallar los litigios.

Un primer producto jurídico de la reconquista es el Fuero Viejo de Castilla que contiene leyes dictadas por Sancho García y primeramente era sólo para Castilla y después fue extendiendo su dominio legal a medida que era aceptado por otros lugares o aumentadas las conquistas de Castilla, a la vez que se

aumentaban y modificaban las leyes de dicho Còdigo; en 1128 en las cortes de Najera, en 1348, en las cortes de Alcalá de Henares.

Las únicas leyes contenidas en este fuero y que tienen relación con el procedimiento eran las siguientes:

Titulo II.- Que trata de las pruebas y de los plazos que el alcalde debe dar a las partes para probar sus intenciones; y

Titulo III.- Que trata de los jueces (alcaldes) y abogados (voceros), de los que son emplazados por ante sus alcaldes: y de los demandados por donde se deben juzgar, y de la pena que incurre el demandante si no prueba su demanda; y otro si el demandado que niega y se lo prueban; en resumen trata de las sentencias.

La reconquista no contribuyó a una unificación del derecho en España, las regiones recientemente conquistadas insistían en la conservación del derecho que se había desarrollado. Así surgió el sistema de los diversos derechos Forales, estos eran a veces producto de una concesión del rey, o del señor municipal, a veces también de un acto autónomo del municipio, no contradicho por la corona. Un importante Fuero fue el Real, elaborado bajo Alfonso X, entre 1252 y 1255 con el Fuero de Soria y el Fuero Juzgo como principales fuentes de inspiración. Este Fuero estaba dividido en cuatro libros, de los cuales el libro segundo contiene quince títulos que se ocupan de los juicios, autos, citaciones, asentamientos, días festivos, contestación de la demanda, confesión judicial, testigos, juramento, sentencia ejecutoria, y apelaciones.

Con el deseo de unificar paulatinamente todo el derecho dentro del territorio castellano, el rey concedió este Fuero Real sucesivamente como Fuero municipal a diversas ciudades importantes como: Madrid, Soria, Vejar y Sahagún. Para los huecos en los sistemas forales podía servir el Fuero Juzgo como sistema supletorio. Sin embargo, en las regiones sometidas a la Corona de Castilla, el Fuero Viejo como derecho especial, predominaba sobre el Fuero Juzgo.

Al finalizar el siglo XIII, el Rey San Fernando en unión de su hijo, comenzó a formar el llamado *Septenaris*, que algunos confundieron con las Siete Partidas no siendo aquel otra cosa que una colección de las mejores leyes generales y municipales para formar con ellas un solo Código obligatorio en toda la monarquía; esta obra comenzada por Don Fernando y continuado por su hijo Don Alfonso el Sabio fué secundada por el Rey Alfonso el Sabio, quien a similitud de Justiniano se propuso formar y formó tres Códigos uno de los cuales debía inmortalizar su nombre como legislador y los cuales son: El Especùlo, el Fuero Real, con sus apéndices y las famosas Siete Partidas, estas no fueron aceptadas cuando se publicaron, pero durante el Reinado de Don Alfonso el Sabio y posteriormente adquirieron gran prestigio y eran estudiadas y concordadas con el Derecho Romano y el Canónico, por lo cual el Rey Don Alfonso XI en las Cortes de Alcalá les dió fuerza de ley en el año 1348, las Siete Partidas tuvieron fuerza de normas supletorias.

Como vemos una gran variedad de leyes se fueron promulgando sucesivamente, y no solo las tratadas hasta aquí fueron las que existieron si no, también se dieron las siguientes disposiciones jurídicas:

A.- Leyes de Estilo.- Que fueron disposiciones del Tribunal de la Corte.

B.- Ordenanzas Reales de Castilla.- Que fueron expedidas por los Reyes Católicos con el propósito de poner fin a la confusión que existía en los tribunales.

C.- Ordenamiento Real.- Esta consta de 8 libros, 115 títulos, y 1133 leyes; aunque éste no se puede considerar como un ordenamiento nuevo, sino como una ordenada recopilación de leyes preexistentes.

D.- Leyes de Toro.- Fueron promulgadas por las cortes que en Toro se celebraron en el año 1505, bajo el reinado de

Doña Juana, hija de Isabel la Católica, son 83 y tuvieron por objeto aclarar varias dudas respecto de la legislación vigente.

La variedad de leyes que sucesivamente se fueron promulgando crearon un verdadero caos legislativo; por lo que a numerosas instancias de los tribunales y de las cortes hechas al emperador Carlos V, se procedió a formar una comisión integrada por los doctores Pedro de Arrieta y Bartolomé Atienza que elaboraron la llamada Recopilación o Nueva Recopilación. Esta Recopilación se publicó en dos tomos que contenían 9 libros desafortunadamente esta obra no cumplió con el fin establecido, por el contrario contenía muchos defectos. falta de orden, mezcla confusa de materias, equivocaciones en el texto o letra de las leyes, que se atribuyeron a reyes y épocas que no correspondieron.

No fue hasta 1855 cuando se da una Codificación Procesal por la "Ley de Enjuiciamiento Civil" que se logra dar cierto orden al proceso anterior ya que tiene por objeto el restablecimiento de las antiguas leyes, además de adoptar las medidas más rigurosas, procuró también, la mayor economía posible y que lo prueba fuera pública para los litigantes quienes tendrían derecho a presentar contrainterrogatorios; que las sentencias fueran fundadas, que no hubiera más de dos instancias, facilitar el recurso de nulidad cuando fuera necesario para que alcanzaran justicia los implicados o las partes. Con fecha 3 de febrero de 1881 se promulga la nueva "Ley de Enjuiciamiento Civil" todavía vigente.

En lo referente a la prueba testimonial el Derecho Español la consideraba dentro de los medios probatorios a los cuales los clasificaba de la siguiente forma:

A.- Medios Subjetivos.- En los que predomina el aspecto psicológico, como la confesión, el juramento, el testimonio, la fama o notoriedad, la presunción o indicios y el tormento.

B.- Medios Objetivos.- En los que predomina la realidad exterior, como documentos, libros de los comerciantes, dictamen de peritos y reconocimiento judicial o inspección ocular; y

C.- Ordalias.- En las que encomienda a una actitud de la divinidad, que el hombre interpreta a través de signos materiales.

Las ordalias monopolizan o predominan en los periodos arcaicos. los medios subjetivos predominan en los periodos de nivel medio de la sociedad Española y los objetivos ocupan el lugar predominante en los periodos de gran desarrollo.

La prueba testimonial o "testimonio" es el medio de prueba consistente en la declaración de terceros sobre hechos de su conocimiento. Sin alcanzar nunca una valoración tan alta como la confesión o juramento en el periodo medio, es, sin embargo, la prueba subjetiva de mayor éxito históricamente soportando mejor que aquellas la competencia de los medios objetivos. Las principales condiciones para testimoniar o ser testigo son las de moralidad, capacidad, vecindad, religiosidad e imparcialidad, por lo que históricamente aparecen excluidos delincuentes, menores, siervos, mujeres, excomulgados, herejes, judíos, enemigos o parientes entre sí, abogados y personeros en pleitos propios, etc. El número de testigos exigidos en la edad media suele ser de dos. En la edad moderna, el número de testigos es muy elevado lo que obliga a señalar un número máximo en los ordenamientos. Su examen se practica por el juez, corriendo a cargo de los escribanos fijar por escrito las declaraciones. Los testigos están obligados a indicar el origen de su conocimiento. En la edad media se valora de distinta manera el testimonio de los hombres honestos y el de los hombres viles o se otorga valor doble al de algunas autoridades. En las Partidas se dan reglas para la ponderación de los testimonios, aparte de que los perjudicados pueden señalar aquellos que consideran parciales, práctica que recibe el nombre de tachas ¹⁴

Por último señala el Doctor Humberto Briseño Sierra:

La doctrina afirmaba que el testimonio era común en las sociedades poco adelantadas y que tendía a

¹⁴ Lalinde Abadía Jesús. Derecho Histórico Español, p. 547

restringirse, dando mayor ensanche a las escrituras por la confianza que inspiraban, dada la corrupción e inexactitud en la relación de hechos encomendados a la memoria tantas veces infiel ¹⁵

De ahí que las leyes exigieran la constancia escrita de actos y contratos y de cierta importancia, admitiendo los testigos en casos especiales y de poca monta.

1.3 DERECHO MEXICANO.

PROCESO CIVIL AZTECA.-Este imperio no tuvo un derecho uniforme, la política de los aztecas era la de no quitar a los pueblos subordinados su propia forma de gobierno o su derecho; lo importante era lo que el tributo llegara en la forma convenida (actitud semejante a la romana al comienzo del imperio) en relación a sus provincias. El derecho se manifestaba en costumbres a menudo íntimamente ligadas a la religión tan conocidas de todos que no había necesidad de ponerlas por escrito. Sin embargo la inclinación habitual de la gran masa indígena ante el poder de los miembros de la élite (el rey, los nobles, y en menor medida los sacerdotes y comerciantes) creaba gran incertidumbre para la posición jurídica de los humildes.

Se conoce el derecho azteca principalmente por los códigos, entre los cuales sobresale el poscortesiano Código Mendociano, hecho por ordenes del excelente virrey Mendoza, por escogidos intelectuales indios. Contiene, año por año, una crónica de los aztecas; luego, un relato de los tributos debidos al rey azteca, una detallada bibliografía de Moctezuma II. datos de un derecho procesal, penal, etc.

La escasez de los códigos precortesianos, se debe al hecho de que el clero hizo quemar muchos documentos "paganos".

¹⁵ Briseño Sierra Humberto. El Juicio Ordinario Civil, p. 609

El procedimiento azteca era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos. Las principales sentencias fueron registradas en pictografías, y luego conservadas en archivos oficiales. El proceso no podía durar más de ochenta días, y es posible que los tepantlatoanis, que en él intervenían, correspondía a grosso modo al actual abogado. Las pruebas eran la testimonial, la confesional, presuncionales, careos, a veces la documental (hubo mapas con linderos) y posiblemente el juramento liberatorio. De un juicio de Dios no se han encontrado huellas.¹⁶

Legislación Colonial.- Una primera fuente de derecho indiano es la legislación, de esta fuente emana una avalancha de cédulas reales, provisiones, instrucciones, ordenanzas, autos acordados, pragmáticas, reglamentos, decretos, cartas abiertas, etc. Algunas normas del derecho indiano valían sólo en algunos territorios ultramarinos españoles, otras en todas las Indias Occidentales.

Esta legislación Indiana produjo un derecho desconfiado y plagado de trámites burocráticos. En el año 1608 fué nombrada una comisión para que formara una recopilación oficial de las cédulas y disposiciones dictadas para gobernar en las Indias. Los jurisconsultos lograron formar el primer volumen y sumario de la recopilación de las Indias, y presentaron ese trabajo al Consejo de Indias en el año de 1634. Más tarde en 1660 se formó una nueva comisión llamada Junta de Recopilación de Indias para que completara la labor de sus predecesores. En 1680 se concluyó la obra bajo el reinado de Carlos II, quien le dió fuerza de ley por cédula de 18 de marzo de 1680. El consejo de las Indias encontró en ella defectos que era necesario corregir y promovió la reforma consiguiente que fué ordenada por Carlos III, en 9 de mayo de 1776 y 7 de septiembre de 1780, creándose al efecto una nueva junta.¹⁷

La recopilación de las Indias es la colección más abundante de todas las formadas por autoridad real. Las leyes de las Indias constan de nueve libros, subdivididos en 118 títulos y 6647 leyes.

¹⁶ Floris, Introducción, op. cit., p. 25

¹⁷ Pallares op. cit., p. 133

El libro I.-Se refiere a la iglesia, los clérigos, los diezmos, la enseñanza y censura

El libro II.-Habla de las normas en general, del Consejo de Indias y de las audiencias.

El

libro III.-Trata del virrey, y de asuntos militares

El libro IV.-Se refiere a los descubrimientos de nuevas zonas.

El libro V.- Contiene normas sobre gobernadores, alcaldes, corregidores, y cuestiones procesales; en este libro se define sobre la competencia de los tribunales y manera de dirimir los pleitos, se fija la norma de los juicios según su cuantía.

El libro VI.- Está dedicado a los problemas que surgen en relación con el indio.

El libro VII.- Se refiere a las cuestiones morales y penales.

El libro VIII.- Contiene normas fiscales.

El libro IX.- Reglamenta el comercio entre la Nueva España y la metrópoli.

EL DERECHO PROCESAL DEL MÉXICO INDEPENDIENTE.- La proclamación de la Independencia no surtió el efecto de acabar con la vigencia de las leyes Españolas en México. Siguieron rigiendo después de este trascendental acontecimiento. La ley de 23 de mayo de 1837 dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnarán con las instituciones del país. Así tenemos que la influencia de la legislación española, siguió haciéndose notar en la legislación de México; y las diversas leyes dadas en la República, aun cuando las naturales adaptaciones

seguían en general, la orientación de la Península en materia de enjuiciamiento civil. Así ocurría, que la ley de procedimientos expedida el 4 de mayo de 1857, tomaba el acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones. Dicha ley no constituía un Código completo; el primero de Procedimientos que tuvo ese carácter, fué el de 1872.

El Código de 1872.- Reguló la testimonial en los artículos 724 y siguientes, para un mayor entendimiento sobre esta prueba y la forma en que se encontraba regulada en este Código, se transcriben algunos artículos que comprenden dicha prueba:

Primeramente el artículo 724.- Estableció que la persona que no tuviere impedimento legal estaría obligado a declarar como testigo.

Artículo 725.- Declaró quienes no podían ser testigos. 1) El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad a juicio del juez; 2) Los dementes y los idiotas; 3) Los ebrios consuetudinarios; 4) El que hubiere sido declarado testigo falso o falsificador de letra, sello, y moneda; 5) El tahúr de profesión; 6) Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo grado, a no ser que el juicio versare sobre edad, parentesco, filiación, divorcio o nulidad de matrimonio; 7) Un cónyuge a favor del otro; 8) Los que tuvieren interés directo o indirecto en el pleito; 9) El que viviere a expensas o sueldo del que le presentare, 10) El enemigo capital; 11) El juez en el pleito que juzgó; 12) El abogado y el procurador en el negocio en que lo fueren o lo hubieren sido; y 13) El tutor y el curador por los menores y éstos por aquéllos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 726.- El exámen de los testigos se haría con sujeción a los interrogatorios que presentaren las partes.

Artículo 727.- Los jueces examinarían los interrogatorios, mandarían copia a la otra parte, citándola así como a los testigos con dos días de anticipación;

Artículo 728.- Los litigantes podrian presentar interrogatorios de preguntas antes del examen de los testigos;

Artículo 729.- Tales interrogatorios deberian formularse de manera afirmativa y especificando en cada pregunta un hecho;

Artículo 732.- Manifestaba que los interrogatorios de preguntas quedarian reservados en poder del juez y bajo su más estrecha responsabilidad hasta el momento del exámen de los testigos;

Artículo 734.- Al Presidente de la República, los ministros, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, gobernadores del Distrito y jefe político de California se pediria su declaración por oficio;

Artículo 735.- Se realizaria la declaración como en el artículo anterior, si el testigo no residiere en el lugar del juicio.

Artículo 739.- Señala que debian examinar separada y sucesivamente a los testigos sin que nos pudieran presenciar la declaración de los otros, así el juez podria exigir se presentaren los testigos en un solo día;

Artículo 740.- Al examinarlos podia el juez, hacerles las preguntas que estimare convenientes siempre que fueran relativas a los hechos contenidos en el interrogatorio;

Artículo 741.- Si el testigo no sabia el idioma, rendiria su declaración por medio de interprete, el que seria nombrado por ambas partes, y si no se pusieran de acuerdo, por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano podia escribirla en su propio idioma ya fuera el o su interprete;

Artículo 742.- Las respuestas de los testigos se asentaban en su presencia literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas, dictarlas y tambien rubricar las paginas;

Artículo 751.- Establecía que los gastos que hicieran los testigos y los perjuicios que sufrieran por presentarse a dar declaración, serian satisfechos por la parte que lo llamare a declarar, salvo siempre que se decidiere sobre condenación en costas y perjuicios, además de lo anterior señala que los litigantes podian presentar hasta veinte testigos

Artículo 752.- Cuando fuere hecha la publicación de las pruebas y se observare que al examinar un testigo y se hubiere omitido hacerle una pregunta de las contenidas en el interrogatorio el juez podía mandar llamar al testigo para ser examinado sobre ese punto.

Artículo 812.- Presentaba la salvedad para los casos en que el Juez debiera retener de oficio al testigo;

Artículo 815.- Las tachas deberian alegarse con claridad y precisión;

Artículo 818.- Fijaba en quince dias el plazo de confirmación;

Artículo 820.- Transcurrido el plazo para las tachas el incidente se uniría a los autos sin necesidad de gestión de los interesados;

Artículo 827.- La calificación de las tachas se haría en sentencia definitiva;

Artículo 828.- Establecía que respecto de las tachas regiría lo dispuesto por los artículos 576 a 578, respecto de las pruebas impertinentes contra derecho o contra moral.

Como vemos estos articulos comprendian las disposiciones que regulaban la prueba testimonial, sin embargo en 1880 se diò un Còdigo de Procedimientos Civiles que modificò ligeramente el capitulo de dicha prueba comenzando por, el nuevo articulo 670 que indicaba que no bastaria que la parte ofreciera este

medio y pudiera que se le recibiera; ofreciendo presentar con oportunidad el interrogatorio y su copia, pues si no lo acompañaba o lo presentaba fuera de tiempo, el decreto en que se señalaba día para la práctica quedaria sin efecto.

El 671, que suplía al 727 se hizo la corrección consistente en que se citara a la parte y a los testigos, a más tardar el día anterior a aquel en que se practicara la diligencia. En las multiplicadas atenciones que tienen los jueces, se dijo, no siempre era posible hacer esa citación con la anticipación ordenada en el antiguo texto y venia a ser inútil el señalamiento, peligro que se alejaba en lo posible haciéndose con anticipación de un día.

En 673. antes 729 indicaba que los interrogatorios deberían ser concebidos en términos claros y precisos, sin comprender en una sola pregunta hechos circunstancias diversos y sin sugerir por sí mismo las respuestas. También fué reformado el 731 para quedar como 675 con la sustitución de la palabra actor por la de articulante, pues no siempre era el actor quien articulaba posiciones y podía hacerlo el demandado. El 679 suplió al 735, comprendió en éste a los senadores entre los altos funcionarios. El 680 correspondió al 736, ordenó que el testigo debería ser examinado por el juez del lugar en que se encontrare. El 682 que fuera el 738 previó que las partes sólo podían asistir al acto de la protesta del testigo, es decir ni el litigante que lo presentare, ni la parte contraria, podían presenciar la diligencia.

El 683 derogó al 739, se hizo una adición para que el juez no solo pudiera exigir que en un solo día se presentaran todos los testigos, sino que podría designar el lugar en que deberían permanecer hasta la conclusión de la diligencia.

En el 684 que fuera 740, se suprimió la parte final que limitaba la facultad que tenía el juez para hacer preguntas a los testigos.

El 741 deja su lugar al 685 y se determinó que el nombramiento del perito se hiciera por el juez y no por las partes.

En cuanto a la tacha de testigos que en el Código de 1872 se regulaban en el artículo 807 y siguientes, también hubo modificaciones quedando de la siguiente manera:

El 807 fuè sustituido por el 761 que redujo a tres el plazo de seis días pues los litigantes habían visto protestar a los testigos y habían tenido oportunidad y tiempo para averiguar las tachas que tuvieron.

En el mismo sentido quedò corregido el 752 antes 808. Se modificò el 756 que era el 812 por que la comisiòn estimò conveniente no dejar al juez la facultad de repeler de oficio al testigo. Si era tachado era seria siempre examinado y sus tachas se calificarían en la sentencia y si aparecían en el expediente el juez haría la calificaciòn aunque no las hubiera puesto el litigante.

En el 758, que fuera el 814, no se alterò el fondo sino que se redactò en forma que le hiciera màs general y aplicable a los testigos que sin haber servido para confirmar las tachas, hubieran sido examinados en el incidente.

El 762 comprendiò a los artículos 818 y 819, determinando que si no alcanzaba el plazo ordinario señalado en el asunto principal para las tachas, el juez concedería los días que faltaren para completar los cinco designados en el 760. El nuevo texto concediò quince días para las tachas, pero pareciò excesivo y bastante el de cinco como finalmente quedò.

El Código de 1884, no introdujo sino muy pocas reformas en los artículos 503 al 532, que se refirieron a la testimonial. Así el 504 en su fracciòn IX, correspondiente al 608 también fracciòn IX de la ley de 1880, se adiciònò para decir que no podían ser testigos los que vivieran a expensas o sueldo del que los presentara, salvo en los juicios de divorcio en los que sería admisible su testimonio quedando reservada su calificaciòn al juez.

El 518 relativo al 682 anterior, estableciò que las partes podían asistir al acto de interrogatorio de los testigos, pero no

podían interrumpirlos ni hacerles otras preguntas o repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Solo cuando el testigo dejare de contestar algún punto, hubiera ocurrido en contradicción o se hubiera expresado con ambigüedad, podían las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estimaba conveniente, exigiera al testigo las aclaraciones oportunas.

El 519 relativo al 683, dispuso que los testigos serían examinados separada y sucesivamente, sin que unos pudieran presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el juez fijaría un solo día para que se presentaran los testigos que debían declarar conforme a un mismo interrogatorio, y designar el lugar en que permanecerían hasta la conclusión de la diligencia, salvo los casos de ancianos, mujeres, enfermos, y funcionarios públicos. Cuando no fuera posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspendería para continuarla al día siguiente.

El 528, antes 692, determinó que los nombres de los testigos que se presentaran, su profesión y domicilio, se comunicarían mutua e inmediatamente a las partes después de su declaración, haciéndose constar en autos, a menos - esto fue lo añadido - de que hubieran asistido a la diligencia.

Por último se abrogó el artículo 697 anterior que multaba al juez y lo hacía responsable por haberse omitido preguntas en los interrogatorios de los testigos.

La necesidad de reformar la legislación procesal para el Distrito Federal y Territorios, contenida en el Código de 1884, era sentido en los medios jurídicos de México, desde muchos años antes de iniciada, pero, en realidad, fué la publicación del Código Civil del 28 la que contribuyó a acelerar la elaboración de un nuevo Código Procesal Civil. A tal efecto la Secretaría de Gobernación nombró una comisión que estuvo formada por dos representantes de la barra de Abogados, otro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, uno del Sindicato de Abogados, un juez y por el personal de los juzgados. Durante varios meses se trabajó en la formación de un nuevo proyecto, que fué concluido el 12 de Abril de 1932. Sometido a la aprobación del Presidente de la

República, la otorgó, habiendo ordenado que se pasara a la Comisión Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, que en la sesión ordinaria correspondiente al 12 de julio de 1932 la rechazó porque a pesar de tener algunos aciertos, substancialmente no representaba una transformación del sistema procesal del Código de 1884.

Como una consecuencia del dictamen referido nuevamente pasó el proyecto a la Secretaría de Gobernación y algunos de los abogados de la primera comisión, bajo la presidencia del licenciado Gabriel García Rojas y siendo secretarios los doctores Castillo y Larrañaga y licenciado Gual Vidal, procedieron a la formación del nuevo Código que es el hoy vigente. El Código Procesal Civil del año del 32 se elaboró en un periodo de tres años, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 1º al 21 de septiembre de 1932 y fue modificado por última vez por decreto publicado el 23 de septiembre de 1993 y dichas reformas entrarían en vigor el 19 de octubre de 1998 en materia de arrendamiento inmobiliario.

CAPITULO II

LA PRUEBA TESTIMONIAL

- 2.1 CONCEPTO
- 2.2 TIPOS DE PRUEBA TESTIMONIAL
 - A) LOCAL
 - B) FORÁNEA
- 2.3 DIVERSAS FORMAS DE PRUEBA TESTIMONIAL
 - OFRECIMIENTO ADMISIÓN Y DESAHOGO
- 2.4 OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA
 - A) LOCAL
 - B) FORÁNEA
- 2.5 ADMISIÓN DE LA PRUEBA
 - A) LOCAL
 - B) FORÁNEA
- 2.6 DESAHOGO DE LA PRUEBA
 - A) LOCAL
 - B) FORÁNEA
- 2.7 TESTIGO EN GENERAL

2.1 CONCEPTO.

Para comenzar con este segundo capítulo hay que mencionar que la prueba testimonial se encuentra considerada dentro de los medios de prueba, por lo que haremos un estudio de estos en forma general para después pasar al estudio del concepto de la prueba en general.

Los medios de prueba en general:

Para De Pina y castillo Larrañaga, son las fuentes de donde el juez deriva las razones (motivos de pruebas) que producen mediata o inmediata su convicción.¹⁸

Así tenemos que para Goldschmidt citado por De Pina, no son otra cosa que, todo lo que puede ser apreciado por los sentidos, o que pueda suministrar apreciaciones sensoriales; es decir cuerpos físicos (materia de la prueba de reconocimiento judicial) y exteriorizaciones del pensamiento (documentos, certificados, dictámenes, declaraciones de las partes y juramentos).¹⁹

Becerra Bautista manifiesta que los medios de prueba son cualquier medio que pueda crear la convicción necesaria en el ánimo del juzgador para aceptar como verdadero un hecho concreto.²⁰

Por último citaremos a Ovalle Favela para quien los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de la prueba.²¹

Una vez citados algunos autores con respecto de los medios de prueba, podemos concluir que los medios de prueba son: Todos los elementos o instrumentos que sirven y auxilian al

¹⁸ De Pina Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil, p. 311

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. p. 103

²¹ Ovalle Favela José. El Derecho Procesal Civil, p. 146

juzgador para lograr que se acerque, en cuanto sea posible a la verdad de un hecho concreto.

El Còdigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señalaba los medios de prueba de los cuales se podia hacer uso y para tal efecto el articulo 289 nos enumeraba dichos medios de prueba admitidos:

I.- La confesiòn;

II.- Los documentos pùblicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Dictàmenes periciales;

V.- Reconocimiento o inspecciòn judicial;

VI.- Testigos;

VII.- Fotografias, copias fotostaticas, registros dactiloscòpicos. en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

VIII.- Fama pùblica

IX.- Presunciones;

X.- Y demàs medios que produzcan convicciòn en el juzgador.

Con las reformas publicadas el 10 de enero de 1986. se modificò el articulo 289 para establecer en forma genérica que: "son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicciòn en el animo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos."

Como complemento de lo anterior podemos señalar que estos medios tienen limitaciones por la ley y la moral. El

artículo 278 del mismo ordenamiento dice: El artículo 278 del mismo ordenamiento: "Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

A estos medios de prueba se les clasifica de diversas formas, entre las cuales podemos mencionar las siguientes, ya que son las más aceptadas:

PRUEBAS DIRECTAS E INDIRECTAS

Las directas muestran al juzgador el hecho a probar directamente. por excelencia es la inspección judicial, la cual pone al juez en contacto directo con los hechos que se van a probar. Las indirectas son aquellas que muestran al juzgador el hecho a probar por medio de otro hecho u objeto. (la confesión, el testimonio, los documentos, etc.).

PRUEBAS PRECONSTITUIDAS Y POR CONSTITUIR

Las primeras son las que existen previamente al proceso (los documentos, es el caso mas típico) y las segundas son aquellas que se realizan solo durante y con motivo del proceso (testimonial, la inspección judicial, los dictámenes periciales, etc.)

PRUEBAS HISTÓRICAS O CRÍTICAS

Las históricas reproducen o representan objetivamente los hechos por probar (fotografías, documentos, etc.) y las críticas demuestran la existencia o inexistencia del hecho por probar, (presunciones).

PRUEBAS REALES O PERMANENTES Y PERSONALES O TRANSITORIAS

Los documentos, fotografías, pertenecen a la primera clase, por que tienen la eficacia de conservar la realización de los hechos independientemente de la memoria del hombre, a la segunda pertenece la declaración de los testigos que se basa en la memoria del hombre, que reconstruye los hechos con elementos puramente subjetivos.

Una vez hecho el estudio de los medios de prueba en forma genérica y de los cuales forma parte la prueba testimonial, pasaremos al estudio de definición de esta en forma particular.

Al respecto se dice que como la prueba testimonial se origina en la declaración de los testigos, debemos entonces saber que las personas tienen ese carácter en un proceso.

Los comentaristas de la ley de Enjuiciamiento Español adoptan la definición que dan las leyes de partidas diciendo que " se entiende por testigo la persona fidedigna llamada por las partes a declarar en juicio sobre lo que sabe acerca de la verdad o falsedad de los hechos controvertidos."²²

Plianol da en otros términos una definición idéntica, diciendo que el testigo es una persona que ha estado presente por casualidad, o a instancia de las partes, al verificativo de

²² Mateos Alarcon Manuel. Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. p. 225

un hecho contradictorio; y que puede, por consiguiente, afirmar al juez su existencia, la manera como se verificó y sus resultados.²³

Ovalle Favela define que el testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a ésta conciernen.²⁴

El profesor Becerra Bautista lo define como la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos.²⁵

Se le llama testigo a la persona que comunica al juez del conocimiento que posee acerca de determinado hecho (o hechos) cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso, en estas palabras definen al testigo De Pina y Castillo Larrañaga.²⁶

Del conjunto de estas definiciones podemos deducir que el testigo debe declarar sobre los hechos de que ha sido presencial, que ha percibido por sus propios sentidos, por lo que ha visto o los ha oído ejecutar.

Haciendo una comparación de estas definiciones con la que da el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vemos que coincide, aunque dicho precepto no nos da una definición concreta, si hace alusión a ésta, ahora veamos que nos dice el mencionado artículo:

“ Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos. “

²³ Ibidem

²⁴ Ovalle, op. cit., p. 163

²⁵ Becerra, op. cit., p. 119

²⁶ De Pina op. cit., p. 329

2.2 TESTIMONIAL LOCAL Y FORÁNEA

Como ya vimos en el punto anterior al artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos da la definición, aunque no de forma directa, de la prueba testimonial, al señalar:

“ Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos “

Ya observamos con antelación los que nos marca el referido artículo 356 del Código en comento, ahora veamos lo que nos señala el artículo 300 del mismo ordenamiento, siendo esto necesario para poder dar una definición de lo que entenderíamos como prueba testimonial local y foránea:

Artículo 300.- Cuando las pruebas hubieren de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos

I.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas.

II.- Que se indiquen los nombres y apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial y,

III.- Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse, o presentarse originales.

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinara el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin embargo

sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba.

Ahora veamos lo que podemos entender por prueba testimonial local y prueba testimonial foránea:

Por prueba testimonial local, debemos de entender como aquella declaración hecha por aquellas personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, siempre y cuando estas declaraciones se practiquen dentro del Distrito Federal; debiendo entender como prueba testimonial foránea: La declaración hecha por personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar siempre y cuando estas declaraciones se practiquen fuera del Distrito Federal o del País.

En forma general podemos decir que mientras las locales son aquellas que se practican dentro del Distrito Federal, y las foráneas serán aquellas cuya practica se realiza fuera del País o dentro del mismo pero fuera del Distrito Federal.

Asi mismo la tesis jurisprudencial sobre la falta de pago de rentas del inquilino en relación a la negativa del arrendador a recibirselas dentro del Distrito Federal o fuera de este nos menciona lo siguiente

ARRENDAMIENTO. FALTA DE PAGO DE RENTAS IMPUTABLE AL ARRENDADOR. Si el inquilino demostró con prueba testimonial que aún no teniendo obligación de mandar pagar las rentas, lo hacía; y ante la negativa del arrendador a recibirselas las estuvo consignando; y si bien es cierto que algunas de ellas las hizo de tres en tres meses, no puede considerarse que por ello incurriera en mora, porque el pago se entiende supeditado al cumplimiento del ejercicio del derecho deber del cobro por parte del arrendador, cuya omisión de hacerlo, da lugar a aplicar el principio de que quien no cumple no puede demandar de la otra parte el cumplimiento de lo pactado.

Amparo directo 3726/58. Ernesto Campos Luna. 30 de junio de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jos, López Lira.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XLV, Cuarta Parte
Página: 10

2.3 DIVERSAS FORMAS DE PRUEBA TESTIMONIAL

En términos generales y retomando a Alcalá y Zamora, podemos clasificar a los testigos según los siguientes criterios:²⁷

A.- Por razón del nexo del testigo con el hecho,

B.- Por la función que desempeña.

De acuerdo con el primer criterio, el testigo puede ser:

1.- Directo.- También llamado de presencia, o de vistas, cuando ha tenido conocimiento inmediato y de forma directa del hecho;

2.- Indirecto.- También llamado de referencia o de oídas, si su conocimiento del hecho proviene de informaciones proporcionadas por otras personas.

Al testigo que mayor crédito se le concede es al directo; sin embargo, no se rechaza al testigo indirecto o de oídas, cuya declaración debe analizar cuidadosamente el juez.

Ahora bien, por la función que desempeñan, los testigos pueden ser:

²⁷ Ovalle op. cit., p. 163

1.- Narradores.- Cuando comparecen a declarar en juicio sobre hechos controvertidos; los testigos describen o narran los hechos sobre los que son interrogados;

2.- Instrumentales.- Cuando su presencia es exigida para la validez de un determinado acto jurídico; y

3.- Por el contenido de su declaración pueden ser: contradictorios o discordantes y contestes o concordantes, según haya o no discrepancia en su declaración.

Los testigos que más interesan al proceso son los primero, es decir, las narradores, ya que son ellos los que producen la prueba testimonial.

Con respecto a los terceros podemos decir que la coincidencia total en las declaraciones de los testigos da motivos para sospechar que éstos han sido aleccionados previamente.

OFRECIMIENTO, ADMISIÓN, Y DESAHOGO DE LA PRUEBA

2.4 OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA LOCAL Y FORÁNEA

El ofrecimiento de esta prueba tiene como fundamento el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal :

“ Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y el domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las

condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento. "

El oferente de la prueba podrá pedir se cite al testigo cuando manifieste, bajo protesta de decir verdad, que se encuentre imposibilitado para presentarlo, al respecto hace referencia el artículo 357, cuarto párrafo que a la par, establece, que en caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento se impondrá al p'romoviente una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

A) LOCAL.

Así tenemos que la prueba testimonial cuando sea local se ofrece informando el nombre y domicilio del testigo cuya declaración se ofrece; sin necesidad de presentar interrogatorios por escrito, señala el artículo 360 del mismo ordenamiento, que transcribimos para un mejor entendimiento:

Artículo 360.- Para el exámen de los testigos no se presentaran interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas solo cabe la apelación en el efecto devolutivo.

Cuando la parte oferente de la prueba pide al juez que se cite al testigo, esa citación puede hacerse mediante notificación personal por medio de cédula, por conducto de persona autorizada para ello por el juzgador y que puede ser el notificador o actuario o el Secretario de Acuerdos, recogiendo la firma del

notificado si éste lo considera necesario, y si no se encuentra a la persona buscada se puede realizar la diligencia, notificándole a una persona mayor de edad, con quien pueda entenderse la diligencia, y que puede ser la esposa, hermano o hermana, la madre, el padre, o un hijo mayor de edad, con capacidad para entender de que se trata la diligencia.

Además del nombre de las partes, de la clase de juicio y del juzgado, que manda a practicar la diligencia, la cédula debe contener el señalamiento del lugar, día y hora en que se va a celebrar la audiencia donde se van a desahogar las pruebas entre ellas la testimonial.

Una vez notificado el testigo o por conducto del algún familiar en el domicilio donde puede ser notificado, el C. Actuario o El C. Secretario de Acuerdos debe asentar su razón en donde debe manifestar con quien se entendió y a quien le entregó la cédula de notificación, para que esto obre en autos y el juez dé una resolución o dicte un auto de dicha notificación.

La citación de los testigos se debe hacer con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.(artículo 357 segundo párrafo).

Así mismo el artículo 290 del Código en comento nos señala que: El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al período de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

B) FORÁNEA.

Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro

de un término de sesenta y noventa días naturales respectivamente siempre y cuando se reúnan los requisitos que enumera el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y cuyos requisitos son los siguientes:

I.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas.

II.- Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial; y

III.- Que se designen en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse, o presentarse originales.

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin embargo sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba.

2.5.-ADMISIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL (LOCAL Y FORÁNEA)

Queda claro hasta aquí que las pruebas deben ser ofrecidas en tiempo y forma legal, ya que este es uno de los principales aspectos que el tribunal debe cuidar para admitir la prueba o pruebas ofrecidas.

Al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de pruebas contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles (art. 298 C.P.C.D.F.)

A) .- LOCAL.- El juez al admitir la pruebas procederá a la recepción y desahogo en forma oral, dicha recepción se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y hora. Dicha audiencia deberá ser dentro los treinta días siguientes a la admisión (art. 299 C.P.C.D.F.). El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas determinará el monto de la cantidad que el promovente depositará como multa, en caso de que no se rinda la prueba, esto tiene como fundamento el artículo 300 del C.P.C.D.F.

Para el desahogo de las pruebas se constituirá en audiencia pública el día y hora señalados al efecto, serán llamados, así lo regula el artículo 387, por el secretario, los litigantes, testigos, y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quienes deben permanecer en el lugar donde se va a llevar a cabo la audiencia y quienes en lugar separado, para que comparezcan en su oportunidad.

Esta audiencia será llevada a cabo esten o no presentes las partes, los testigos y los abogados.

B) FORÁNEA.- Para el caso de la admisibilidad de esta prueba debemos estar a lo estipulado como requisitos en el artículo 300 del Código en comento siendo estos los siguientes

1.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas

2.- Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial, y

3.- Que se designen en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse o presentarse originales.

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente

deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin embargo sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba

Para concluir sobre la admisibilidad prueba podemos decir que, los puntos más importantes que debe de tomar en cuenta el juez para determinar si una prueba es admitida o desechada son:

I.- Si fuè ofrecida en tiempo y forma legal;

II.- Que no vaya contra la moral y el derecho:

III.- Que dicha prueba se relacione con los derechos controvertidos, procediendose a desechar todas aquellas pruebas, que solo tienen como finalidad la de alargar el procedimiento de mala fe.

2.6 DESAHOGO DE LA PRUEBA: A) LOCAL , B) FORÁNEA.

A) LOCAL.- El testigo debe presentarse en el juzgado el día y hora señalado para el desahogo de dicha probanza, a la diligencia debe concurrir el juez y las partes, sin embargo la presencia de estas la considera optativa el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el caso de que la parte oferente no comparezca, será el juez el que formulará el interrogatorio (artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

La practica de esta prueba empieza con la protesta de decir verdad por parte del testigo; y la advertencia de las penas en que incurre en caso falso testimonio.

A continuación señala el artículo 363 se harán constar los generales del testigo, para `proceder enseguida a asentar también las circunstancias personales en relación con las partes o el conflicto.

Una vez asentado lo anterior se procede a la formulación de las preguntas por las partes, que deben ser verbales y directas. Las preguntas deberán estar concebidas en términos claros y precisos procurando que en cada una sola se comprenda sólo un hecho, esto debe ser cuidado por el juez quien debe observar que las preguntas reúnan estas condiciones, rechazando las que no satisfagan (artículo 360 C.P.C.D.F.)

Las preguntas que se hacen deben ser abiertas, en el sentido de que no deben contener la descripción detallada de los hechos que se aluden, ya que a quien corresponde hacer esta descripción es a los testigos y no al interrogante. Los testigos deben ser examinados en forma separada y sucesivamente. Primero interroga el promovente de la prueba y después la otra parte, formulando repreguntas (arts. 361 y 364 C.P.C.D.F.)

Las preguntas deben satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Estar relacionadas con los puntos controvertidos,

II.- No ser contrarias a derecho o a la moral;

III.- Ser claras y precisas, procurando que una sola pregunta comprenda un solo hecho.

El Juez está facultado para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime convenientes para conducirlo a la verdad respecto de los puntos controvertidos (art. 366 C.P.C.D.F.)

Si el testigo no conoce el idioma castellano, puede declarar asistido de interprete. El interprete será nombrado por el juez y la declaración debe escribirse en español, sin embargo el declarante puede pedir que la declaración conste en su propio idioma (art. 367 C.P.C.D.F.)

Las respuestas de los testigos se deben hacer constar en el acta, de manera que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada. Los testigos están obligados, como ya se mencionò, a dar la razòn de su dicho, es decir, a expresar los motivos de su conocimiento de los hechos sobre los que han declarado y en caso contrario el juez puede exigirla (arts. 368 y 369 C.P.C.D.F.)

B) FORÁNEA.- En cuanto a los testigos que residan fuera del Distrito Federal o del país, dichas pruebas se recibiràn dentro de un periodo de sesenta y noventa días respectivamente (art. 300 C.P.C.D.F.) y una vez admitidas, se les entregaràn a la parte oferente los exhortos correspondientes para su diligenciación (art. 301 C.P.C.D.F.)

2.7 EL TESTIGO EN FORMA GENERAL.

Este medio de prueba tuvo gran importancia històrica al grado que Bentham llegò a decir: "Los testigos son los ojos y oídos de la justicia".²⁸

Sin embargo en tÈrminos generales, el testimonio es la declaraciòn de un tercero ajeno a la controversia acerca de los hechos que a èsta conciernen. En general todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes de una controversia deben probar, estàn obligadas a declarar como testigos (art. 356 C.P.C.D.F.). La declaraciòn de los testigos es un deber ya que su incumplimiento puede ser sancionado de acuerdo con el artículo 357 en su segundo párrafo del Còdigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con un arresto hasta por 36 horas o una multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Este deber no comprende, sin embargo, a los ascendientes, descendientes, cónyuges, y personas que deban guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la cual estèn relacionados, al respecto el artículo 288 del C.P.C.D.F. nos indica:

²⁸ Ibidem.

“ Los terceros están obligados en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia deben sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados. “

Como vemos en el tercer párrafo nos marca quienes quedan exceptuados del deber de declarar, pero, aunque estas personas no pueden ser obligadas a declarar, si pueden comparecer voluntariamente a hacerlo, debiendo hacer constar su parentesco o relación en el acta de declaración, situación que la enmarca el artículo 363 del citado Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la valoración de los testigos juega un papel muy importante la percepción por parte del juzgador, también son muy importantes las repreguntas de la contraparte porque pueden poner de manifiesto dudas, vacilaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos.

Anteriormente el mencionado Código confiaba la valoración del testimonio al “ prudente arbitrio del juez “ en su artículo 419; esta libertad que se concedía al juzgador no era absoluta, debía ser ejercida de acuerdo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respetando, “ las leyes de raciocinio, recto juicio. “ Los principios logico-jurídicos en que descansa la prueba. Así mismo el juzgador debía analizar específicamente las declaraciones de los testigos y expresar los motivos por los cuales les concediera o negara valor probatorio.²⁹

²⁹ Ovalle, op. cit., p 168

Al ser derogado este artículo, el valor de la prueba testimonial en el actual Código en su artículo 402 nos menciona que: Los medios de prueba aportados y admitidos. serán valorados en su conjunto por el juzgado, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia

En todo caso deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

CAPITULO III

EL ÀMBITO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO

- 3.1 CONCEPTO DE TESTIGO
- 3.2 CUANDO PROCEDE EL TESTIMONIO
 - A) LOCAL
 - B) FORÁNEO
- 3.3 CUANDO DEBE SER OFRECIDO UN TESTIGO
- 3.4 CUANDO SE DEBE INTERPONER INCIDENTE DE TACHA DE TESTIGOS.

3.1 CONCEPTO DE TESTIGO

El origen de esta prueba se remonta a los tiempos de la antigüedad, tenía entonces un gran valor porque era el único medio con el que contaban los hombres para hacer constar los actos jurídicos que celebraban o los hechos de los cuales derivaban sus derechos.

Inventando el arte de la escritura, disminuyó el prestigio de esta prueba aunque sin perderlo totalmente, porque el conocimiento de dicho arte fue en un principio de unos cuantos. Pero a medida que progresaba la civilización se le iba dando mayor fe y valor probatorio a los instrumentos y documentos, por lo que en ellos quedaba asentado y perduraba y no estaban expuestos a los caprichos de los hombres, situación que se daba con la prueba testimonial, debido a la pérdida de la memoria por el transcurso del tiempo, al interés y a las demás pasiones que pueden dominar a los hombres.

La prueba testimonial se ha conservado hasta ahora y sería todavía la más sencilla si se pudiera contar con la fidelidad de la memoria, la inteligencia y la veracidad de los testigos, pero la experiencia de esa prueba ha dado como resultado una desconfianza de este medio de prueba. Como es sabido el Derecho Romano la consideró como un medio de convicción y en un principio la consideró como indiscutible, esto cuando el procedimiento era oral, pero cuando este se realizaba de forma escrita no le dió este carácter, sino que dejó la estimación de su valor probatorio al arbitrio del juzgador.

Este mismo principio fue acogido por nuestro Código que ha dejado su estimación y valoración al arbitrio del juez.

Una vez repasada la evolución de la prueba testimonial, pasemos a ver que nos dice la doctrina con respecto al testigo cuya declaración origina la prueba testimonial.

Demetrio Sodi ³⁰ señala que la testimonial consiste en las declaraciones judiciales de personas extrañas al conflicto, agregando que en la presente ley aparece una transformación profunda que rompe con los antiguos moldes, ya que el criterio se ha fijado en todos los peligros y errores que pueden nacer del engaño y la falsedad y pero ello a exigido mayor confirmación y justificantes auténticos para admitir el testimonio.

El autor insiste en la regla relativa a la obligación de declarar que tienen todas las personas que conozcan los hechos controvertidos y señala " en el artículo 504 del Código de 1884 enumeraba en trece fracciones los que no pueden ser testigos, aún cuando muchas personas bien pudieran declarar y otros obviamente están físicamente impedidas. Es por ello que la ley actual no prohíbe la declaración de todas las personas antiguamente inhábiles, sino que dispone que después de tomar la protesta y advertir las penas en que es incurrir por falsedad, se preguntará si los testigos son parte por consanguinidad o por afinidad y en que grado de alguno de los litigantes, si son dependientes o empleados de los presentes, si tienen con él sociedad o alguna otra relación de interés directo o indirecto en el pleito y si son amigos de alguno de los litigantes. Hecha la constancia de todo ello se procederá al examen declarando cada persona de aquello que le conste por ciencia propia, de ciencia cierta, por creencia general o por voz pública. Añade además que la ley y la doctrina son amplias sobre el particular, y no sólo hablan de testigos de vista, de oído, sino del que se apoya en otros sentidos como el tacto, el olfato y el gusto.

Castillo Larrañaga y de Pina ³¹ definen al testimonio como la comunicación que hace una persona, del conocimiento que posee acerca de un determinado hecho o hechos cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

Para estos autores la palabra testigo tiene dos acepciones, una se refiere a las personas que necesitan concurrir a la

³⁰ Briseño, op. cit., p. 616 y 617

³¹ Briseño, op. cit., p. 617 y 618

celebración de determinados actos jurídicos, y otra a las personas que declaran en juicio.

Para reafirmar o reforzar lo anteriormente mencionado como ejemplo por dichos autores anexaremos la siguiente tesis jurisprudencial que a letra dice:

ARRENDAMIENTO, PRUEBA DEL, POR TESTIGOS, COMO MEDIO PREPARATORIO DEL JUICIO DE DESAHUCIO. El artículo 489 del código de procedimientos civiles del Distrito Federal dispone que cuando no sea necesario el contrato escrito de arrendamiento o se haya cumplido voluntariamente por ambos contratantes, sin otorgar documento, se justificara por medio de información testimonial, prueba documental o cualquiera otra bastante como medio preparatorio del juicio. este precepto rige exclusivamente el juicio sumario de desahucio, por falta de pago de rentas, y no requiere la audiencia de la parte contraria. en ese juicio, la tramitación se lleva a cabo sin citación de la parte contraria, hasta el requerimiento que se hace al inquilino para que pruebe estar al corriente en el pago de las rentas; y es indudable que los medios preparatorios de tal juicio no podrán revestir mayores formalidades que el juicio mismo.

Amparo civil directo 2867/46. Hernández Melitón. 26 de septiembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CII

Página: 582

En primera los testigos constituyen una solemnidad, en la segunda un medio de confirmación: en este último sentido se trata de la persona que comunica al juez el conocimiento que posee acerca de determinados hechos cuyo esclarecimiento

interesa para la decisión de un conflicto. Hay por lo mismo, una colaboración procesal que no convierte al testigo en parte pero si la hace responsable en caso de incumplimiento, ya que existe el deber general de ayudar a las funciones de administración de justicia y que no comprende exclusivamente a los nacionales sino a los mismos extranjeros, por lo que podría hablarse de un deber ciudadano

Becerra Bautista ³² indica que en su concepto, testigo es la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con el conflicto y conocidos directamente a través de sus sentidos. Agrega que desde el Derecho romano se estableció que nadie ser testigo en causa propia, porque en realidad estaria confesando a su favor, lo que resultaria inútil y ocioso. Entre quienes no pueden ser testigos menciona al actor, al demandado, y al tercerista, a los representantes legales o voluntarios y a los abogados

Además explica que la palabra apremiar significa utilizar los medios de apremio que menciona el artículo 73 del Código procesal vigente y, al considerar los problemas que ello implica, no obstante los peligros que corre la parte que pide se aplique coacción al testigo, concluye indicando que de otra manera no sería posible efectuar la diligencia.

Ovalle Favela ³³ da su definición en términos generales, el testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de los hechos que a ésta conciernen. Cita a Devis Echandi que define al testigo como " un medio de prueba consistente en la declaración representativa de una persona, la cual no es parte en el proceso que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza. Afirma que en general todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos. La declaración de los testigos es un verdadero deber, pues su incumplimiento puede ser sancionado con pena corporal o pena pecuniaria de acuerdo con el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

³² Briseño op. cit., p. 618 y 619

³³ Ovalle, op. cit., p. 163 y 164

vigente. Concluye diciendo: " no se trata, como en el caso de la confesión de las partes de un imperativo del propio interés, de una carga, sino de un verdadero deber.

Como podemos ver los autores citados coinciden en cuanto al concepto de testigo, y en eso consiste , precisamente, el ser testigo, y en eso consiste precisamente el ser testigo, declarar ante el juzgador sobre los hechos de que ha sido presencial, que ha percibido por sus propios sentidos, por que los ha visto ejecutar o los ha oído y estuvo presente por casualidad o por petición de parte, por lo tanto están obligados a declarar como testigos de acuerdo con nuestra legislación vigente en materia procesal civil. En el artículo 356 del Código en referencia para el Distrito Federal menciona: Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

Esta obligación no se hace extensiva a los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los litigios en que se trate de probar contra la parte con la cual estén relacionados. Aunque estas personas no pueden ser obligadas a declarar, si lo pueden hacer voluntariamente, debiendo hacer constar su parentesco o relación en el acta de la declaración, situación que se encuentra regulada en los artículos 288 tercer párrafo y 363 del citado ordenamiento.

En términos generales la declaración de los testigos tiene como finalidad esencial, la de aportar elementos al juzgador para que al dictar una resolución, con respecto de los hechos litigiosos sea apegada a derecho: finalidad que en realidad se desvirtúa y no precisamente por los juzgadores sino básicamente por los testigos que anteponen intereses personales.

3.2 CUANDO PROCEDE EL TESTIMONIO A) LOCAL Y B) FORÁNEO

Como vimos en el capítulo anterior el ofrecimiento de testigos debe hacerse indicando el nombre y domicilio de los mismos. El testimonio de acuerdo con nuestra legislación vigente, parte de la norma que impone la obligación a declarar como tales, a todos aquellos que tengan conocimiento de los hechos que las partes de un litigio deban probar (artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Recordemos también, que tal obligación es un deber, que en caso de incumplimiento puede ser sancionado de acuerdo con el artículo 357 del multicitado ordenamiento, ya sea con pena de arresto o pecuniariamente; pero este deber no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la cual estén relacionados (artículo 288 tercer párrafo del mismo Código).

Aunque estas personas no pueden ser obligadas a declarar, si pueden ser obligadas a comparecer ante el juzgado, no queriendo decir con esto que pueden ser obligados a declarar sobre los hechos, ya que aquí es cuando pueden hacer valer el derecho que marca el artículo 288 tercer párrafo. Debemos entender que si pueden ser obligados a comparecer, mas no así a declarar, aunque si lo podrán hacer voluntariamente, debiendo hacer constar por escrito en el acta su parentesco o relación con la parte o partes que tratan de probar sus acciones o excepciones (art. 363 C.P.C.D.F.)

De acuerdo a lo hasta aquí desarrollado, se desprende que la prueba testimonial, ya sea local o foránea va a proceder en los juicios de arrendamiento inmobiliario, cuando la persona que es ofrecida como testigo tiene conocimiento de los hechos en conflicto, esto debe a que presenciò los mismos o por que los escuchò ocasionalmente o por que le fuè solicitado a instancia de parte, de tal modo que con su declaración que realice ante el juzgador le pueda aportar al mismo, elementos para que èste al

momento de entrar al estudio de los hechos litigiosos pueda emitir una resolución que se apegue más a la realidad jurídica del asunto y de esta manera pueda cumplir lo mejor posible la tarea que el Estado la ha encomendado en cuanto a la impartición de justicia.

En los juicios de arrendamiento es muy común el abuso de ofrecimiento de testigos, principalmente en los juicios de terminación del contrato de arrendamiento cuando de manera por demás inmotivada el arrendatario pretende acreditar falsamente la supuesta celebración de un nuevo contrato de arrendamiento en forma verbal valiéndose del medio probatorio, como lo es, el ofrecimiento de testigos por demás aleccionados previamente al desahogo de dicha probanza, teniendo como resultado declaraciones que benefician a la parte oferente, que comunmente es el inquilino, en el crédito de los hechos constitutivos de sus defensas o excepciones o en su caso la reconvencción, pero contrariamente dilatan y entorpecen el procedimiento, ya sea por la inexactitud del domicilio de los testigos ofrecidos o por que no exista plena obligación del oferente a presentarlos el día y hora señalado para la audiencia del desahogo, esto en el caso de la prueba local, para el caso de la prueba foránea sucede o que no se tramita, o que no se diligencia en su oportunidad el exhorto a que hace alusión, el artículo 362 del Código Procesal Civil, ya que como lo vimos con anterioridad, este es el medio a través del cual se realiza o se tramita el desahogo de esta probanza.

3.3 CUANDO DEBE SER OFRECIDO UN TESTIGO.

El testigo, como medio probatorio, del que trata de valerse el oferente de dicha probanza, dentro de los juicios de arrendamiento inmobiliario únicamente la podrá ofrecer, en el juicio, durante la etapa de ofrecimiento de prueba y al respecto señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 290, " El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento

de pruebas , que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.”

Lo anterior se refiere a los testigos cuya residencia se encuentra dentro del Distrito Federal, el ofrecimiento deberá sujetarse a las reglas que marca el artículo 300 en relación con el 362 del Código en comento, los cuales se transcriben para una mejor claridad en el desarrollo del presente inciso.

Artículo 300.- Cuando las pruebas hubieren de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos:

I.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;

II.- Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que han de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial, y

Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse, o presentarse originales.

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso no rendirse la prueba. Sin embargo sin éste depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba.

Artículo 362.- Cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se

librará exhorto en que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.

Cabe destacar que el ofrecimiento de testigos en los juicios de arrendamiento, como ya se explicó, en la mayoría de los casos es inmotivado y con frecuencia en un alto porcentaje de los juicios es el inquilino o arrendatario quien pretende acreditar falsamente la celebración de un nuevo contrato verbal, mediante testigos que regularmente son aleccionados, característica que acarrea, como consecuencia de sus testimonios, declaraciones que de alguna manera benefician a su oferente para fortalecer los elementos constitutivos de sus defensas y excepciones y en caso de la acción reconvenzional en cambio dilatan y entorpecen el procedimiento con la finalidad del arrendatario de ganar tiempo y continuar durante más tiempo en la posesión del inmueble arrendado, posición que es por demás evidente al presentar testigos falsos o aleccionados que no tienen otro objetivo que el de dilatar o aplazar las audiencias de desahogo sea por la inexactitud del domicilio de aquellos, o por que se omita prevenir al oferente en su preparación de esta prueba.

Por otra parte indica el artículo 357, del Código en mención que “ cuando realmente las partes estuvieran imposibilitadas para presentar a sus testigos, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite y el juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal sino comparecen sin justa causa...” protesta que es hecha como una declaración espontánea de una verdad que está lejos de la realidad, pero sin embargo para el uso del arrendatario es la clave que les permite inducir al juzgador para que através de su conducto se logre la citación de los testigos mediante la notificación personal para su comparecencia ante el juzgado para realizar la declaración correspondiente, al realizar esto el arrendatario ya tiene conocimiento de la gran carga de trabajo que tienen los juzgados de arrendamiento y por lo mismo hace uso de este precepto legal con el único propósito de ganar tiempo y seguir con la posesión del inmueble arrendado, ya que como se explicó, debido a la gran cantidad de trabajo de los juzgados de

arrendamiento inmobiliario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no se realiza en su oportunidad la citación de los testigos atrasando el desahogo de su testimonio por el aplazamiento de las audiencias en que deban declarar los testigos.

Como podemos ver, iniciando el juicio de arrendamiento ocurre casi siempre que, frente a la parte que tiene prisa (arrendador), ésta la que quiere ir despacio (arrendatario); de ordinario quien tiene prisa es el arrendador y quien no la tiene es el arrendatario o demandado quien es el más interesado en alargar lo que más se pueda la desocupación del inmueble arrendado.

Al respecto Piero Calamandrei, en sus estudios sobre el proceso civil manifiesta: " En todo proceso hay una parte que tiene interés en servirse de todas las posibles desviaciones y complicaciones del procedimiento, no para conseguir los efectos fisiológicos a los cuales preordena la ley de aquella posibilidad sino a fin de conseguir el efecto indirecto de retardar el ritmo judicial y aplazar la solución, en un sistema procesal como el nuestro es normal, ya que las palancas de velocidad están dejadas a la iniciativa de las partes, que el ritmo del proceso está dominado por ellas; y por tanto, es natural que dentro de ciertos límites cada parte se valga de su propio poder de impulso para acelerar o retardar el cumplimiento de ciertas actividades que de él dependen. Señala que hay un abuso del proceso cuando una parte, habiendo agotado ya aquel margen de lícito retardo que le era concedido por la elasticidad de los plazos trata de alargar el proceso mediante peticiones que sabe son infundadas y que proponen, no para que sean acogidas, sino únicamente a fin de ganar tiempo"³⁴

3.4 CUANDO SE DEBE INTERPONER INCIDENTE DE TACHA DE TESTIGOS.

Lo que se llama tacha de testigos es un trámite que ha caído en desuso. La tacha (tachar significa cancelar, borrar, invalidar, como si se tachara una cifra, se tachara una letra, así se

³⁴ Piero Calamandrei. Derecho Procesal Civil.p. 275

tacha un testigo) es pues un procedimiento para restar o nulificar el valor de la declaración de un testigo. Las tachas son objeciones que se hacen a la eficacia o a la veracidad de las declaraciones de un testigo, fundadas en circunstancias personales del declarante, por ejemplo, que tenga parentesco con los litigantes, que sea amigo o que tenga enemistad con alguno de ellos, que tenga interés en el asunto y por ello se le puede tachar. También se le podrá tachar por defectos en sus declaraciones, porque halla incurrido en contradicciones en sus afirmaciones, etc. Entonces la tacha de testigos consiste precisamente en invalidar o impugnar la validez de la declaración de un testigo porque se presume la parcialidad en su testimonio o se presume su falsedad.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establece limitaciones para la admisión de los testigos, en razón de su edad, capacidad, interés etc. Sólo exige que estas circunstancias que sean declaradas por los testigos, serán asentadas en el acta, en el caso de que no lo hagan, la parte contraria de la que los ofreció puede promover un incidente de tachas para probar la existencia de las circunstancias que afecten la credibilidad de los testigos (artes. 363 y 371 del C.P.C.D.F.)

La parte que estima que existen motivos de incredulidad objetiva para un testigo, puede promover el incidente de tachas. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone en su artículo 371 " Que en el acto del exámen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para la sentencia definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta.

Cabe hacer mención que la tacha de testigos es importante para el esclarecimiento de una controversia, ya que el testimonio de las personas aporta elementos al juzgador para que pueda tomar una determinación de cual de las partes tiene la razón ya que de ahí se desprende si los testigos dicen la verdad o no a

juicio del juzgador y por ejemplo que no solo por el hecho de ser un empleado de una de las partes no deja de tener importancia la tacha de testigos tal como lo demuestra la siguiente tesis jurisprudencial

TESTIGOS. TACHA DE. Si un testigo reconoce ser arrendatario de tierras de la finca donde se encuentran los semovientes de cuya posesión se trata, o ser empleado de la parte que lo presenta, o tener interés directo en saber el resultado de la pugna establecida entre las partes, por pretender tomar arrendamiento tierras de la finca, tales circunstancias no son bastantes para declarar que el testigo carece de la probidad e independencia indispensables para tener completa imparcialidad en el asunto; pues aunque la estimación de la prueba testimonial es facultad soberana del juzgador, su apreciación debe fundarse en motivos serios; ya que, de otra manera, ni se apoyaría en lo demostrado en el juicio, ni observaría debidamente las reglas fundamentales de la prueba testimonial.

TOMO XL, P g. 1224.- Amparo en Revisión 12139/32, Sec. 1a.- Campos Kunhardt Teodoro y coags.- 7 de febrero de 1934.- Unanimidad de 5 votos.

CAPITULO IV

LA INEFICACIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

4.1 PERDIDA DE TIEMPO QUE OCASIONA DAÑOS Y PERJUICIOS AL ARRENDADOR.

4.2 GASTOS QUE DEBE SOLVENTAR EL ARRENDADOR CON LA PRUEBA TESTIMONIAL

4.3 EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

4.4 CON RELACIÓN A LOS GASTOS EROGADOS POR EL INQUILINO EN MEJORAS AL INMUEBLE ARRENDADO.

4.1 PERDIDA DE TIEMPO QUE OCASIONA DAÑOS Y PERJUICIOS AL ARRENDADOR.

En los siguientes incisos del presente capitulo, es conveniente dar una breve explicación de los juicios en los que se ofrece la prueba testimonial, uno de ellos es el juicio ordinario, cabe hacer la aclaración que para que se lleve a cabo la tramitación de dicho juicio, el contrato debieron haberlo celebrado las partes antes de las reformas hechas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del 21 de julio de 1993, y que entraron en vigor el 19 de octubre del mismo año, y que fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 1993.

Como ya mencionamos las reformas anteriores surtirían efecto y entrarían en vigor el 19 de octubre de 1998, desapareciendo el juicio ordinario civil y el juicio especial de desahucio, y usamos el término "surtirían" por el motivo que los legisladores el día 17 de octubre de 1998 (dos días antes de que entraran en vigor dichas reformas) discutieron la problemática que ocasionaría la entrada en vigor de dichas reformas ya que sería un problema muy serio para la gente que adeuda rentas y podrían ser lanzados hacia la calle mediante un procedimiento más rápido que sera aproximadamente de dos meses ya que se convertirán todos los juicios en JUICIOS DE CONTROVERSIAS por lo que decidieron prorrogar el plazo por otros seis meses, así que vamos a esperar lo que deciden el 19 de abril de 1999.

Como una opinión personal, considero que será muy difícil que entren en vigor dichas reformas al Código de Procedimientos Civiles por lo que pienso que será mas factible que vuelvan a prorrogar dichas reformas por un período igual o mayor.

Para empezar dicho capitulo hablaremos de las diferencias que existen entre el JUICIO ORDINARIO CIVIL y EL JUICIO DE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO.

La primera diferencia radica, en el análisis del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal que nos menciona: " Presentada la demanda con documentos y copias prevenidos , se correrà traslado de ella a las personas contra quienes se proponga, y se les emplazarà para que contesten dentro de nueve dias.

A diferencia del anterior artículo 959 del C.P.C. con las reformas del 21 de julio de 1993, establece en su segundo párrafo que: El demandado deberá dar contestación y formular en su caso reconvección dentro de los 5 dias siguientes a la fecha del emplazamiento.

Como podemos ver en tal comparación entre los artículos 256 y 959 del C.P.C. existe una clara diferencia ya que para el JUICIO ORDINARIO, el término para contestar la demanda es de nueve dias mientras que el término para contestar la demanda de CONTROVERSA DE ARRENDAMIENTO, es de cinco dias.

La segunda diferencia es que al hacer un cotejo entre los artículos 272 y 960 párrafo segundo del C.P.C. antes de las reformas del 21 de julio de 1993, nos mencionan:

Artículo 272.- El demandado que oponga reconvección o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después, y se dará traslado del escrito del actor, para que conteste en el término de seis dias.

Artículo 960.- párrafo segundo (antes de las reformas del 21 de julio de 1993). En los casos en que el demandado oponga reconvección, se correrà traslado con ella al actor a fin de que conteste en un término de cinco dias,

Como podemos apreciar existe una desigualdad marcada en cuanto al término para contestar la reconvección, entre estos dos tipos de juicios, ya que en el JUICIO ORDINARIO CIVIL, el término para contestar la reconvección es de seis dias, en el JUICIO DE CONTROVERSA, el término para contestar la reconvección es de cinco dias, siendo menor el plazo para contestar dicha reconvección, que en el primero mencionado.

En la tercera diferencia, nos manifiesta el artículo 272-A " Una vez contestada la demanda y en su caso la reconvencción, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes."

Artículo 961.- (antes de las reformas del 21 de julio de 1993) " Una vez contestada la demanda y en su caso la reconvencción, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los cinco días siguientes.

Así podemos ver que en el JUICIO ORDINARIO CIVIL, se establecen diez días para fijar la fecha de Audiencia de Conciliación y en los juicios de CONTROVERSIA en materia de Arrendamiento Inmobiliario de Fincas Urbanas destinadas a Habitación se señalan cinco días siguientes para la celebración de la misma.

Ahora con respecto al ofrecimiento de pruebas el artículo 290, nos menciona que existe un período de diez días para el JUICIO ORDINARIO, mismo término que se señala para el JUICIO DE CONTROVERSIA, en materia de Arrendamiento Inmobiliario de Fincas Urbanas Destinadas a Habitación, lo cual lo estipula el artículo 863 primer párrafo, ambos del multicitado Código procesal.

La citación de las partes a la audiencia de pruebas, también presenta una desigualdad en el procedimiento entre estos dos juicios, al respecto los artículos 299 y el 964 del Código Procesal Civil, respectivamente nos señalan dicha diferencia, en el JUICIO ORDINARIO, en el artículo 299 primer párrafo nos menciona, que deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión de la prueba, mientras que en el artículo 964 se establece un término de ocho días para que el juez cite a las partes a la audiencia de pruebas, después de la conclusión del período de ofrecimiento de pruebas (procedimiento anterior a las reformas del 21 de julio de 1993).

Así podemos mencionar que en los JUICIOS ORDINARIOS los términos durante el proceso son más largos, mientras que en los juicios de CONTROVERSIA en materia de Arrendamiento de Fincas Urbanas destinadas a Habitación son más cortos, es decir, el juicio de CONTROVERSIA es más rápido que el ordinario.

Independientemente del juicio de que se trate al ofrecer la prueba testimonial, la finalidad que se persigue es la de dilatar aun más el proceso, ya que como anteriormente se había dicho, quien por lo regular ofrece dicha prueba es el inquilino o arrendatario en su papel de demandado, y por ejemplo: en un juicio de terminación de contrato, el inquilino ofrece esta prueba tratando así de dilatar el procedimiento o el juicio ocasionando pérdida de tiempo al arrendador, toda vez que éste al acudir al juzgado que conoce de la controversia en cuestión, esto trae como consecuencia que el arrendador descuide sus labores o asuntos personales, en virtud de lo que más le interesa al arrendador es el estado que guardan los autos en el juicio, independientemente de lo que le diga su abogado patrono sobre el juicio, ya que su interés primordial del arrendador es, que termine el juicio lo más pronto posible para poder recuperar el local arrendado, esto propicia daños y perjuicios al arrendador por la ineficacia de dicha prueba testimonial.

De acuerdo a nuestra legislación en materia civil, los daños son: pérdida o menoscabo sufrido en su patrimonio, falta de cumplimiento en una obligación y los perjuicios son: la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, es decir el beneficio que ha dejado de obtenerse, lo anterior lo marcan los artículos 2108 y 2109 respectivamente del Código Civil para el Distrito Federal.

Cuando el arrendador y el arrendatario celebran un contrato de arrendamiento por tiempo determinado y sin que el arrendatario haya solicitado una prórroga, al concluir el período de tiempo y notificar al inquilino su voluntad de darlo por terminado, el demandado como muchas veces pasa y es muy frecuente en la realidad, no desocupa la localidad arrendada de inmediato, por lo que regularmente se asesoran con algún abogado y se defiende

durante la tramitación del juicio, procurando que dicho juicio se alargue lo más que se pueda y éste tratará de estar en posesión del bien arrendado hasta que exista una orden judicial para poder lanzarlo a su costa, y con esto el arrendador al no poder obtener la desocupación del inmueble va a sufrir una pérdida en su patrimonio al erogar gastos para la tramitación del juicio.

4.2 GASTOS QUE DEBE SOLVENTAR EL ARRENDADOR CON LA PRUEBA TESTIMONIAL.

De lo que hemos analizado y desarrollado en el presente trabajo de tesis, observamos que en la mayoría de los juicios se ventilan en materia de Arrendamiento Inmobiliario, sino es que en casi todos, el arrendatario (regularmente demandado en el juicio) se apoya de los medios de prueba que la ley marca o establece, con el único propósito de retardar lo más que se pueda el procedimiento iniciado en su contra. Dentro de los medios de prueba encontramos el ofrecimiento de testigos, situación que perjudica únicamente al arrendador ya que para poder recuperar el uso y disfrute del local que dio en arrendamiento, va a tener que promover un juicio en materia de Arrendamiento Inmobiliario y de dicho juicio va a tener que sufragar todos los gastos que se vayan originando en el presente juicio.

Durante la substanciación del procedimiento, el arrendador realiza todo tipo de gastos, con el objeto de recuperar el uso y disfrute de la localidad arrendada, entre estos gastos encontramos los realizados con motivo de la citación de testigos, en donde en teoría el Tribunal es el encargado de facilitar a los litigantes la preparación de las pruebas, y en la citación de los testigos llamados a juicio, el tribunal debe realizarlo lo más pronto posible, con las Cédulas de Notificación para que sean turnadas al notificador o actuario, y éste a su vez notifique al testigo para que se presente al juzgado a rendir su testimonio sobre los hechos controvertidos en cuestión, este tipo de diligencias realizadas por el actuario son compensadas mediante una gratificación de los

abogados lo cual ya se ha hecho una costumbre y que obviamente debe solventar el arrendador.

Esta forma de preparar la prueba testimonial, en teoría debería de resultar gratuita para las partes que intervienen en el juicio, cosa que no se da en la práctica y como la actora es la persona más interesada en que todas las probanzas vayan debidamente preparadas para su desahogo y esto a su vez contribuya a la más pronta terminación del juicio. situación que origina que éste tenga que solventar más gastos como por ejemplo: además de darle una gratificación al actuario, hay que transportarlo en automóvil al lugar donde va a realizar la notificación esto origina que el arrendador tenga que erogar más gastos ya que el uso del auto origina que tenga que echarle gasolina a dicho auto, o en su defecto trasladarlo en un taxi.

Para que se pueda efectuar la citación de testigos y debido a que muchas veces los juzgados tienen exceso de trabajo y los trabajadores de dicho juzgado, aunque perciben un salario para precisamente auxiliar la labor del juzgado, en dichas funciones está la de elaborar las Cédulas de Notificación para los testigos que fueron ofrecidos, y dichas cédulas sean turnadas al notificador o actuario para que se presente a dar testimonio, en relación a lo antes mencionado, los litigantes para poder agilizar dicho trámite, dan una dádiva o gratificación a la persona que vaya a elaborar dicha cédula, para que se la tenga lista a la mayor brevedad posible y así poderle dar mayor agilidad al asunto.

Teóricamente esto no debe darse ni debería darse, pero desgraciadamente es un mal necesario durante la tramitación de un juicio, situación de la que ya mencionamos permite al litigante preparar sus pruebas en una forma más rápida, originando con todo esto que el arrendador sufra un detrimento en sus bolsillos, y todo esto con el propósito de poder recuperar el inmueble que dió en arrendamiento y de esta forma tener sobre él *ius utendi, fruendi, y abutendi*, (derecho de uso goce y disfrute).

4.3 CONSENTIMIENTO DEL ARRENDADOR Y ARRENDATARIO.

De acuerdo al artículo 2398 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, existe el arrendamiento cuando las dos partes contratantes, se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal a un precio cierto.

El precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero o en cualquier otra cosa que pudiera ser en algunos casos en especie o equivalente, con tal de que sea cierta a y determinada y a la cual se le denomina "renta". La renta debe estipularse en moneda nacional.

El contrato de arrendamiento se encuentra regulado por el Código invocado, y en la segunda parte del libro cuarto, en su título sexto denominado "del arrendamiento" y que comprende lo dispuesto por los artículos 2398 al 2496.

Dentro de las estipulaciones que regulan dicho contrato se encuentran las siguientes:

El contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito. La falta de esta formalidad se imputará al arrendador.

La duración mínima de todo contrato de arrendamiento será de un año forzoso para el arrendador y arrendatario, salvo que exista convenio en contrario.

El contrato deberá contener cuando menos las siguientes estipulaciones:

I.- Nombres del arrendador y del arrendatario

II.- La ubicación del inmueble

III.- Descripción detallada del inmueble objeto del contrato y de las instalaciones y accesorios con que cuenta para el uso y goce del mismo, así como el estado que guardan

IV.- El monto de la renta

V.- La garantía en su caso

VI.- La mención expresa del destino habitacional del inmueble arrendado.

VII.- El término del contrato

VIII.- Las obligaciones que el arrendador y arrendatario contraigan adicionalmente a las establecidas en la ley.

Además en el artículo 2448 del Código Civil, nos señala que: “ Las disposiciones contenidas en los artículos 2448-A, 2448-B, 2448-G, 2448-, son de orden público e interés social, por tanto son irrenunciables y en consecuencia cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta.

El arrendador deberá registrar el contrato de arrendamiento ante la autoridad competente del Departamento del Distrito Federal, una vez cumplido este requisito, entregará una copia registrada del contrato.

Así mismo el arrendatario tendrá acción para demandar el registro mencionado y la entrega de la copia del contrato.

Por consiguiente el arrendatario tendrá derecho para registrar su copia del contrato de arrendamiento ante la autoridad competente del Departamento del Distrito Federal.

El artículo 2408 establece que el contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario, salvo convenio en otro sentido.

El artículo 2448-H establece que el arrendamiento en fincas urbanas destinadas a la habitación no termina por la muerte del arrendador, ni por la del arrendatario, sino por los motivos establecidos en las leyes.

Con exclusión de cualquier otra persona, el cónyuge, el o la concubina, los hijos, los ascendientes en línea consanguínea o por afinidad del arrendatario fallecido se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste en los mismos términos del contrato, siempre y cuando hubieran habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario. No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a las personas que ocupen el inmueble como subarrendatarias, o por otro título semejante que no sea la prevista en este artículo (2448-H tercer párrafo).

Para los efectos de este capítulo el arrendatario si está al corriente en el pago de la renta, tendrá derecho a que en igualdad de condiciones se le prefiera a otro interesado en el nuevo arrendamiento del inmueble.

Así mismo tendrá derecho del tanto en caso de que el propietario quiera vender la finca arrendada. En cuanto al consentimiento de este tipo de contratos, es el acuerdo de voluntades de ambas partes, es decir, arrendador y arrendatario, para conceder el uso, o uso y goce de un bien a cambio de una contraprestación consistente en un precio cierto, como podemos ver las partes que intervienen, son el arrendador que es la persona que da la cosa en arrendamiento, y el arrendatario que es la persona que recibe la cosa en arrendamiento.

De acuerdo al Código Civil vigente para el Distrito Federal, el artículo 2406 nos menciona que como principio general el contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito y la falta de esta formalidad se imputará al arrendador.

También se aprecia que la ley no exige que dicho contrato se otorgue en escritura pública o ante testigos y menos que

se ratifique por otorgantes o testigos, sino que, simplemente se celebre por escrito.

El artículo 2406 del Código Civil antes de las reformas del 21 de julio de 1993 señalaba implícitamente que si la renta no excedía de cien pesos anuales en contrato sería consensual, es decir, que no se requería la celebración por escrito y en ese sentido el contrato sería válido.

Analizando la disposición anterior, esta quedó en total desuso ya que cien pesos en esa época osea antes de las reformas del 21 de julio de 1993, simplemente no tenían ningún valor práctico y hoy mucho menos, y en igual situación se encontraba lo dispuesto por el artículo 2407, (hoy derogado) que indicaba que si la renta excedía de cinco mil pesos anuales y el predio era rústico, el contrato debía entregarse en escritura pública, situación que en esa época resultaba inoperante, ya que como en el anterior caso cinco mil pesos ya no tenían ningún valor práctico

Para concluir diremos que en la celebración de contratos de arrendamiento, no es necesaria la intervención de testigos ya que solo se requiere del consentimiento de las partes del contrato como lo son, el arrendador y el arrendatario para que dicho contrato se formalice y se lleve a cabo. Y tan es así que inclusive en los machotes de contratos de arrendamiento que podemos adquirir en cualquier papelería y que son los más usados en la celebración de dichos contratos, no existe espacio alguno que fuere destinado para que intervengan los testigos.

4.4 CON RELACIÓN A LOS GASTOS EROGADOS POR EL INQUILINO EN MEJORAS AL INMUEBLE ARRENDADO.

El artículo 2412 en su fracción II del Código Civil vigente para el Distrito Federal señala que una de las obligaciones del arrendador es, la de conservar la cosa arrendada en el mismo estado durante el arrendamiento haciendo para ello todas las reparaciones necesarias.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Así mismo el artículo 2423 del citado ordenamiento nos indica textualmente. corresponde al arrendador pagar las mejoras hechas por el arrendatario:

I.- Si en el contrato, o posteriormente lo utilizó para hacerlas y se obligó a pagarlas;

II.- Si se trata de mejoras útiles y por culpa de arrendador se rescindiere el contrato:

III.- Cuando el contrato fuere por tiempo indeterminado, si el arrendador utilizó al arrendatario para que hiciere mejoras, y antes de que transcurra el tiempo necesario para que el arrendatario quede compensado con el uso de las mejoras de los gastos que hizo, da el arrendador por concluido el arrendamiento.

En el caso que se dieran los supuestos contenidos en las fracciones II y III, las mejoras deberán ser cubiertas o pagadas por el arrendador, inclusive en los casos en que en el contrato se hubieren estipulado que las mejoras quedasen a beneficio de la cosa arrendada. (artículo 2424)

Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias, para el uso a que esté destinada la cosa quedara a elección del arrendatario rescindir el contrato, o recurrir al juez para que exhorte al arrendador al cumplimiento de su obligación mediante el procedimiento rápido que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.

Tomando como fundamento el anterior artículo 2412 en su fracción Y, el arrendador solo pagará las mejoras hechas por el arrendatario en la localidad si se estipuló en el contrato de arrendamiento o si le autorizó al arrendatario a efectuarlas y se obligó a pagarlas.

En el supuesto de la fracción II del mismo artículo. en este caso si el arrendatario puso en conocimiento al

arrendador de la necesidad de las reparaciones y el arrendador no cumplió con llevar a cabo estas, y por esta causa el arrendatario rescinde el contrato de arrendamiento, entonces las mejoras deberán ser pagadas por el arrendado; aunque en el contrato se hubiere estipulado que las mejoras quedasen a beneficio de la cosa arrendada, lo anterior teniendo como fundamento, como ya se dijo con anterioridad el artículo 2424 del Código Civil.

Así mismo queda a consideración del juzgador el ofrecimiento de la prueba testimonial que se propone para demostrar los desperfectos ocasionados por sus ocupantes si el actor o arrendatario ofrece testigos, ya que dichos testigos carecen de conocimientos técnicos para para diferenciar los demeritos que sufre un local urbano y a lo cual la siguiente tesis jurisprudencial nos señala lo siguiente

ARRENDAMIENTO, DEMERITOS Y DESPERFECTOS DEL LOCAL OBJETO DEL CONTRATO DE PRUEBA TESTIMONIAL. La consideración que la autoridad responsable haya hecho al calificar la prueba testimonial, propuesta para demostrar los desperfectos sufridos por el local, objeto del arrendamiento, por culpa de sus ocupantes, en el sentido de que los testigos carecían de los conocimientos técnicos para diferenciar los deméritos y deterioros que sufre un local urbano, por la sola acción del tiempo o del uso a que está sujeto, de los perjuicios o desperfectos, por culpa o negligencia de los ocupantes, es perfectamente atendible, ya que no basta la vista de un desperfecto, para poder precisar su causa, sino que para ello son necesarios conocimientos técnicos en la materia.

Tomo LXXVIII. Asilo Para Ancianos Matías Romero. P g. 73. 1ro. de octubre de 1943. Cuatro Votos.

Quinta Epoca
 Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: LXXVII

Página: 2523

Otro caso será cuando el arrendador deberá pagar las mejoras efectuadas por el arrendatario en la cosa arrendada, si el primero autorizó al segundo para que hiciera mejoras en la localidad arrendada y antes de que transcurra el tiempo necesario para que el arrendatario quede compensado con el uso de las mejoras y de los gastos que hizo, dá el arrendador por concluido el arrendamiento y que dicho contrato fuera por tiempo indeterminado, lo anterior de acuerdo al artículo 2412 fracción III, y en relación al artículo 2424 del Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto al arrendatario éste, está obligado a poner en conocimiento del arrendador, a la brevedad posible la necesidad de las reparaciones bajo pena de pagar daños y perjuicios que su omisión cause.

De esta forma si el arrendatario no pone en conocimiento al arrendador de la necesidad que existe de reparar el local arrendado, el arrendador no se encontrará en la obligación de pagar las mejoras que se hayan realizado, además de la sanción que le impone el artículo 2415 del aludido ordenamiento.

Por otro lado el arrendatario deberá hacer las reparaciones de aquellos deterioros de poca importancia, que regularmente son causados por las personas que habitan el inmueble.

Como se puede notar, para que el arrendador se encuentre obligado a pagar las reparaciones efectuadas a la localidad arrendada, deberá el arrendatario darle aviso o notificarle las necesidades que existen de las mismas, así pues el arrendatario en un juicio ya sea ORDINARIO o de CONTROVERSIA, ofrece la prueba testimonial para demostrar que efectivamente notificó al arrendador de la necesidad de las reparaciones y éste le autorizó la realización de las mismas y se comprometió a pagárselas, esta acción será improcedente porque necesariamente deberá tener pruebas más fehacientes de que en determinado momento, notificó

al arrendador de la necesidad de esas reparaciones, y también es importante recordar lo que nos marca el artículo 2416 del Código Civil para el Distrito Federal el cual indica textualmente.

Artículo 2416.- Si el arrendador no cumpliere con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinada la cosa, quedará a elección del arrendatario rescindir el arrendamiento u ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación mediante el procedimiento rápido que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.

Por lo que se debe observar que la prueba testimonial en los juicios de arrendamiento, sólo se utiliza con el fin de entorpecer el procedimiento, porque de acuerdo a lo anterior las notificaciones del arrendatario deben constatar fehacientemente y de no ser así se puede advertir que dicha prueba solo se ofrece con el animo de retardar el procedimiento.

CONCLUSIONES

1.- La prueba testimonial tuvo una gran importancia en el pasado, cuando la mayoría de las personas no sabía leer ni escribir, pero una vez inventado el arte de la caligrafía, gradualmente fué perdiendo importancia, lo anterior aunado al invento de la imprenta y posteriormente a todos los procedimientos de reproducción documental. Esa importancia ha ido disminuyendo a medida que se ha dado la preponderancia de los documentos y a medida que se ha demostrado el poco valor de las declaraciones de los testigos, que muchas veces son falsas por mala fe u otras porque son cohechadas.

2.- Para dar una definición de prueba testimonial se debe referir uno a la definición de testigo, ya que la declaración de los mismos da origen a esta prueba, por lo que se llama testigo a aquella persona que debe declarar sobre los hechos de que ha sido presencial, que ha percibido por sus propios sentidos, porque los ha visto o los ha oído ejecutar.

3.- Debemos entender como Prueba Testimonial Local aquella declaración hecha por personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban de probar, siempre y cuando estas declaraciones se practiquen dentro del Distrito Federal, debiendo entender entonces por Prueba Testimonial Foránea como aquella declaración hecha por las personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban de probar, siempre que estas se practiquen fuera del Distrito Federal o del país.

4.- La declaración de los testigos tiene como finalidad esencial, la de aportar elementos al juzgador para que al dictar una resolución con respecto de los hechos litigiosos sean apegadas a derecho, finalidad que en la actualidad se desvirtúa, y no precisamente por los juzgadores sino básicamente por los testigos que anteponen intereses personales.

5.- La declaración de los testigos es un deber ya que todo aquel que tenga conocimiento de los hechos que las partes

de una controversia deban probar tienen la obligación de declarar como testigos y su incumplimiento es sancionado, ya sea con multa pecuniaria e inclusive con arresto.

6.- Los puntos más importantes que debe considerar un juez para determinar la admisibilidad de esta Probanza son: 1 - si fue ofrecida en tiempo y forma legal; 2.- Que no sea contraria a derecho ni a la moral; v 3.- Que dicha prueba se relacione con los hechos controvertidos.

7.- Para el desahogo de esta probanza el testigo debe presentarse en el juzgado en el día y hora señalado, debiendo encontrarse el juez y la partes, sin embargo la presencia de las partes es optativa y en el caso de la parte oferente si no acude, el juez formulará el interrogatorio. Si el testigo no conoce el idioma castellano, puede declarar asistido de interprete el cual será nombrado por el juez y la declaración deberá escribirse en español.

En los juicios de arrendamiento es muy común el abuso del ofrecimiento de testigos, principalmente en los juicios de terminación de contrato de arrendamiento cuando de manera por demás inmotivada el arrendatario pretende acreditar falsamente la supuesta celebración de un nuevo contrato de arrendamiento en forma verbal.

9.- La citación de los testigos corresponde a la parte que los ofreció, sin embargo en la practica no sucede así ya que por lo regular es el arrendatario quien ofrece esta prueba, por lo tanto con la sola manifestación de que se encuentra imposibilitado para hacer la citación, bajo protesta de decir verdad, protesta que es hecha como una verdad que se encuentra lejos de la realidad, pero que para el uso del arrendatario es la clave que le permite inducir al juzgado a realizar dicha citación para la comparecencia; acción que es realizada con el fin de ganar tiempo y seguir con la posesión del inmueble arrendado, ya que debido a la gran cantidad de trabajo que tienen los juzgados de arrendamiento inmobiliario, a menudo no se realiza oportunamente la citación atrasando con esto el desahogo de esta probanza por el aplazamiento de las audiencias. situación que

origina que dicha prueba sea ineficaz en tanto que no cumple con la finalidad para la que fuè ofrecida.

10.- Esta prueba en la práctica no se ofrece verdaderamente con el fin de probar los hechos constitutivos de sus defensas o excepciones del arrendatario, sino con la finalidad en potencia de retardar el procedimiento, por lo que dicha prueba se convierte en ineficaz en los juicios de arrendamiento inmobiliario ocasionando con esto pérdidas al arrendador tanto de tiempo como económicas porque finalmente en un juicio de terminación de contrato, se decreta la resolución en ese sentido.

11.- También será ineficaz en los juicios en el que el arrendatario pretenda le sean pagadas las mejoras realizadas al bien arrendado ya que para que proceda esto es necesario que el arrendatario compruebe fehacientemente que el arrendador le autorizó su realización así como que se comprometió u obligó a pagárselas, por lo que al ofrecer esta prueba no lo hace con otro motivo que el de ganar tiempo, tiempo en el cual seguirá en posesión del bien arrendado.

BIBLIOGRAFÍA

- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México Décimo Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1990.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Juicio Ordinario Civil, Tomo II. Editorial Trillas, 1977.
- DE PINA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Décima Edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1974.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano, Décimo Segunda Edición, Editorial Esfinge S.A. México 1983.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Segunda Edición. Editorial Esfinge .S.A. México 1976.
- IGLESIAS, Juan. Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado. Ediciones Ariel. Barcelona 1972.
- LALINDE ABADÍA Jesus. Derecho Histórico Español Editorial Ariel. Barcelona 1974.
- MATEOS ALARCON, Manuel. Las Pruebas en Materia Civil Mercantil y Federal. Primera Reimpresión. Editorial Cárdenas. México 199.
- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. Editorial Harla México 1991.
- PALLARES PORTILLLO, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. Primera Edición. Ediciones UNAM. México 1962.
- PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1985.
- PIERO CALAMANDREI. Derecho Procesal Civil Tomo III. Editorial Ejea. Buenos Aires 1973.
- SANCHEZ MEDAL Ramón. De los Contratos Civiles. Décima Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1989.
- ZAMORA 6Y VALENCIA. Miguel Angel. Contratos Civiles Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1989.

JAVIER CAMPOS CERVANTES

NUMERO DE CUENTA. - 9157734-8

Vo. Bo DEL ASESOR

LIC. JOSÉ MARÍA GARCÍA SANCHEZ

ENEP ACATLAN UNAM